



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 1268/LXIV, INFOLEJ 1661/LXIV y el INFOLEJ 2397/LXIV, que adiciona el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 96, 145, 147, 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

INFOLEJ

I. PRESENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS DE LEY.

1.1 Con fecha 27 de agosto del año 2025, la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza como autora y en adhesión los Diputados Alejandra Margarita Giadans Valenzuela, Ana Fernanda Hernández Sanmiguel, Lourdes Celenia Contreras González, Esther Montserrat Pérez Cisneros, Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez, Verónica Magdalena Jiménez Vázquez, todos ellos integrantes de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos, Iniciativa de ley que pretende adicionar el título vigésimo séptimo de los Delitos de Reclutamiento y el Capítulo Único Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Jalisco, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ 1268/LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

1268-LXIV
6830
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECEBIDO
26 AGO 2026
HORA 14:47

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. – La Asamblea de esta Soberanía, en sesión de fecha 4 de febrero del año en curso, aprobó por unanimidad el Acuerdo Legislativo 40-LXIV-25 por el que este H. Congreso firmará un convenio de colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, "UNICEF".

Dicho Convenio tiene como objeto establecer las bases de colaboración e intercambio, dentro del ámbito de nuestras respectivas competencias y funciones, sujetándose a la normatividad aplicable para participar en programas, proyectos, actividades, investigaciones, difusión e intercambio de información en temas que sean de interés recíproco, que coadyuven al enriquecimiento del ordenamiento jurídico en materia de bienestar de la niñez y adolescencia.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

SEGUNDO. – En este tenor, la UNICEF en su misión para que la niñez mundial goce del derecho a vivir libre de violencia, explotación y abuso, ante la presencia de la violencia contra los niños durante conflictos armados, desastres naturales y otras emergencias, muchos niños se ven obligados a abandonar sus hogares, y en ocasiones son separados a la fuerza de sus familias y se exponen a la explotación y el abuso por el camino. Muchos niños resultan heridos o mueren a causa de las armas explosivas del conflicto, y a otros los reclutan en grupos armados¹.

Desde el año 2020 la UNICEF expresó su rechazo al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por grupos armados, alertando sobre los efectos nocivos de esta práctica en su desarrollo humano y en el cumplimiento de sus derechos. Afirmando que el reclutamiento de menores de 18 años en grupos armados es siempre producto de una acción forzada, además su representante en México, Christian Skoog señaló²:

“UNICEF trabaja mundialmente para liberar a niñas, niños y adolescentes de grupos armados con la mayor rapidez posible tras su reclutamiento, dadas las graves secuelas que puede ocasionar, por lo que hace un llamado urgente para que se respeten los derechos de la infancia y adolescencia en Guerrero y en todo México, reiterando categóricamente la prohibición del reclutamiento y utilización por parte de estos grupos de los menores de 18 años y la debida protección de todo niño contra esta práctica”.

TERCERO. – En el contexto del Derecho Internacional, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, que establece una prohibición expresa para los grupos armados, de reclutar o hacer participe en hostilidades a personas menores de dieciocho años, con independencia de la edad.

Los Principios y Compromisos de París relativos a los Niños Asociados a Fuerzas o Grupos armados (2007), definen a la niñez y su vinculación a la dimensión “armada” como “[...] cualquier persona menor de 18 años que haya sido reclutada o utilizada por una fuerza armada o un grupo armado en cualquier tipo de función, entre otros, los niños y niñas utilizados como combatientes, cocineros, porteadores, mensajeros, espías o con fines sexuales. No se refiere solamente a un niño o una niña que esté participando, o haya participado, directamente en las hostilidades”.

CUARTO. – Scott Campbell, representante en Colombia del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, expresó su alarma por el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en ese país luego de su visita en mayo de este año, declarando lo siguiente³:

“El reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años es un crimen perpetrado por parte de los grupos armados no estatales. Nosotros condenamos este crimen y urgimos a que estos grupos se abstengan

¹ Consultado en: <https://www.unicef.org/es/proteccion-infantil#:~:text=Nuestros%20programas%20se%20centran%20en,los%20ni%C3%B1os%20de%20la%20explotaci%C3%B3n>

² Consultado en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/rechaza-unicef-reclutamiento-de-ni%C3%B1os-en-grupos-armados>

³ Consultado en: https://www.hchr.org.co/historias_destacadas/onu-derechos-humanos-expresa-su-alarma-por-el-reclutamiento-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-catatumbo-y-por-la-situacion-de-riesgo-que-siguen-viviendo-las-comunidades-y-personas-defensoras-en-esta/



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

de reclutar niños y niñas y a que liberen de inmediato a aquellos que tengan en su poder. Las plataformas de redes sociales facilitan este reclutamiento en Colombia. Llamó también al Estado que tiene la obligación de proteger a las niñas y los niños a tomar todas las medidas para prevenir el reclutamiento...”.

En la red social digital de TikTok, los bailes virales se quedaron atrás para algunos jóvenes que hoy repiten coreografías mortales con un fusil al hombro. Reclutados por grupos armados que hacen uso indebido y desproporcionado de esta plataforma digital. La situación es tan grave que la Oficina de Derechos Humanos de la ONU expresó su preocupación y llamó a TikTok a rendir cuentas sobre sus estrategias para frenar el uso de la red con fines criminales, a lo que se les respondió⁴:

“Hemos estado trabajando arduamente para identificar y eliminar el contenido y las cuentas que violan nuestras normas de la comunidad en esta cuestión a través de esfuerzos continuos y proactivos”, respondió TikTok frente a la situación.

QUINTO.- En México el reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos del crimen organizado está documentada desde hace más de 15 años, evolucionado en su nivel de violencia y crueldad,⁵ y que sigue sin considerarse un delito a nivel federal y en nuestra entidad.

Desde el año 2021, el gobierno federal, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, elaboró el Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México. Dicho documento incluye un diagnóstico y análisis en el que identificaron 18 entidades propensas al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes con fines delictivos, además de señalar: ⁶

- Dentro de esas 18 entidades del país **se ubicaron 50 municipios con “alta incidencia” de reclutamiento, destacan Guanajuato, Jalisco y Sonora**, con seis municipios cada uno; el Estado de México, con cinco; Baja California y Michoacán, con cuatro cada uno. Con tres municipios figuran la Ciudad de México y Zacatecas; con dos, Chihuahua, Guerrero y Nuevo León. Finalmente, con un municipio de alto reclutamiento se encuentran los estados de Colima, Morelos, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tamaulipas.
- En cada una de estas entidades se identificaron las principales organizaciones criminales presentes en el territorio. En prácticamente todas las zonas consideradas focos de reclutamiento, se reconoce la presencia de células del CJNG y del Cártel de Sinaloa.

⁴ Consultado en: <https://www.elcolombiano.com/colombia/onu-alerta-uso-de-tiktok-para-reclutar-menores-DC27433541>

⁵ Consultado en: https://www.elcentral.com.mx/nuestro-eje/menores-y-crimen-ante-un-vacio-legal-reclutamiento-forzado#google_vignette

⁶ Ídem



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- El análisis señala que el reclutamiento ocurre a través de invitaciones directas en redes sociales o videojuegos, falsas promesas de empleo, retención de documentos en el caso de migrantes, privación de la libertad y amenazas directas hacia la víctima o su familia.
- La violencia piramidal en la que caen los menores reclutados escala desde ser mensajeros, en el nivel más bajo, hasta cometer delitos como persuadir y captar a otros menores para actividades delictivas o explotación sexual, realizar extorsiones, fungir como “halcones”, participar en la producción, trasiego y venta de drogas, transportar armas y dinero, vigilar rutas de tráfico, e incluso incursionar en secuestros, sicariato y desaparición de cuerpos.

Al respecto, el **Comité de los Derechos del Niño**, emitió en el año 2011 una serie de recomendaciones al Estado mexicano, en las que urgió a tipificar el delito de reclutamiento forzado de menores y adolescentes. Mismas que reiteró en los años 2015 y 2024, de las recomendaciones también incluían la creación de programas de desvinculación y rescate de las niñas, niños y adolescentes víctimas, así como fomentar una cultura de paz en las escuelas como política de prevención⁷. Ante esta realidad documentada, se puede afirmar que “México se ha convertido en un cementerio para las niñas, niños y adolescentes. En qué momento dejaron su derecho a la recreación y juego para formarse en las filas de la delincuencia”.⁸

Entidades proclives al reclutamiento de NNA para fines delictivos



1. Jalisco
2. Guerrero
3. Oaxaca
4. Veracruz
5. Hidalgo
6. Tlaxcala
7. Puebla
8. Chiapas
9. Quintana Roo
10. Yucatán
11. Campeche
12. Tabasco
13. Coahuila
14. Nuevo León
15. Sonora
16. Chihuahua
17. Durango
18. Zacatecas

El Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México realizado por la SEGOB clasifica las etapas del modus operandi y las tácticas de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos criminales. Esto incluye vigilancia previa, selección de la víctima y el lugar, como se ejemplifican de la siguiente forma⁹:

⁷ Ídem

⁸ Consultado en: <https://latinus.us/2023/07/20/congreso-hidalgo-tipifica-delito-reclutamiento-de-ninos-crimen-organizado/>

⁹ Consultado en: <https://lasillarota.com/nacion/2025/4/27/las-alertas-para-proteger-los-ninos-del-crimen-organizado-533361.html>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El invitaciones a través de redes sociales

☐ Invitaciones a través de videojuegos

☐ Invitaciones directas a participar en actividades delictivas

☐ Amenaza directa

☐ Amenazas indirectas (familia o comunidad)

☐ Falsa promesa de obtención de ingresos

☐ Falsa promesa de oportunidad de trabajo

☐ Retención de documentos en personas migrantes

☐ Privación de la libertad

☐ Seducción de niñas, niños y jóvenes para luego forzarlos a realizar actividades delictivas

☐ Otro, especifique:



Retomando el análisis nacional sobre el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de grupos del crimen organizado realizado por la Secretaría de Gobernación en 2021, revela que **siete de cada 10 reclutados en esas edades crecieron en entornos de alta criminalidad**. El texto también explica la forma en la que los grupos de la delincuencia organizada van empleando a menores, primero, para trabajar como mensajeros, y así escalar en una estructura piramidal que termina con la formación de sicarios o de otras posiciones con niveles de violencia muy altos.¹⁰

También explican que el modo en el que operan para el reclutamiento es el siguiente: vigilancia previa, selección de la víctima y del lugar; el empleo o no de amenazas o de armas; el uso de la seducción para llegar a menores y adolescentes a través de videojuegos o engaños.¹¹

Por su parte, la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim), menciona que **alrededor de 200 mil menores de edad están en riesgo de ser captados por grupos delictivos que operan en México**. Este delito, aunque se ha extendido rápida y ampliamente por el país, cuenta con mayor incidencia en entidades como Baja California, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán y Morelos.¹²

¹⁰ Consultado en: <https://elpais.com/mexico/2025-04-06/reclutados-en-redes-por-el-crimen-en-mexico-las-4-letras-de-guadalajara-les-invita-a-trabajar.html>

¹¹ Ídem

¹² Consultado en: <https://www.reporteindigo.com/amp/nacional/Victimas-de-reclutamiento-forzado-se-enfrentan-a-prejuicios-20250625-0088.html>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

De acuerdo con el informe de Redim, "El reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes en México", una de ellas es a través de violencia directa, amenazas o secuestros. El reclutamiento mediante engaños y promesas falsas se refiere a ofertas de trabajo atractivas a través de redes sociales. Por otra parte, Reinsera detecta como otro método de captación la llamada seducción digital, es decir, el uso de TikTok, Instagram y videojuegos como Call of Duty o Free Fire para reclutamiento.¹³

SEXTO. – En este tenor, el Colegio de México, en colaboración con el Civic A.I. Lab de la Universidad de Northeastern, dieron a conocer este año, un estudio que muestra una radiografía del comportamiento criminal en TikTok, un espacio donde el crimen organizado está atrayendo a nuevas personas a sus equipos, construye identidad, comunidad y promesas de pertenencia. La investigación analizó la actividad de las cuentas de TikTok que con emojis, corridos tumbados y promesas promueven el reclutamiento y la forma en que su cultura va permeando entre las generaciones más jóvenes, sobresaliendo la siguiente información¹⁴:

- Alrededor de 100 cuentas en TikTok están vinculadas con actividades de reclutamiento criminal, propaganda delictiva, venta de armas y trata de personas en México y Centroamérica; sus patrones de contenido recurrentes son las promesas laborales, ciertos emojis, hashtags y música.
- El Cartel Jalisco Nueva Generación (CJNG) lidera el uso de esta red social como canal de reclutamiento. Los "ganchos": promoción de empleos falsos con promesas de hospedaje, salarios atractivos y entrenamiento, así como contenido dirigido a mujeres que ofrecen apoyos a madres solteras y estudiantes.
- El secretario de Seguridad federal, Omar García Harfuch, reconoció el uso de redes sociales por el crimen organizado para el reclutamiento de jóvenes a través de invitaciones en redes sociales, chats de videojuegos y amenazas directas o indirectas a sus familias. Informando que al menos 39 cuentas relacionadas con el reclutamiento por la delincuencia organizada fueron cerradas.
- Derivado de un trabajo de etnografía digital, la investigación encontró patrones recurrentes en cuentas de TikTok vinculadas al crimen organizado, el uso sistemático de emojis, palabras, música estandarte de estas organizaciones y hashtags.
- Sobre el uso sistemático de emojis, se encontró el uso generalizado de emojis de gallos en referencia a Nemesio Oseguera, líder del CJNG, apodado "El señor de los gallos". El emoji de ninja, por los rostros encapuchados de quienes se dedican al crimen o de casco militar por la indumentaria que suele usarse, así como el emoji de pizza, en referencia a la facción de El Chapo, del Cartel de Sinaloa. Esta figura casi siempre era utilizada después de las letras "ch" para formar la palabra "chapizza"

¹³ Ídem

¹⁴ Consultado en: <https://animalpolitico.com/seguridad/perfiles-tiktok-reclutamiento-criminal-patrones>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- También es recurrente el uso del emoji de diablo, el ojo turco, y el emoji con las letras NG siempre apareció en las publicaciones de las cuentas reclutadoras del CJNG. Las siglas significan Nueva Generación, después del número 4.
- Los videos suelen utilizar etiquetas hashtags como #maña, #trabajoparalamaña, #fracesbelicas, #ondeado y #belicones. Hacen referencia a la vida criminal y comúnmente acompañan a publicaciones con narcocorridos e imágenes de personas fuertemente armadas, de acuerdo con la investigación.
- #gentedelmz, #mayozambada, #operativamz y #gentedelmayozambada son utilizados para mostrar apoyo a la facción del Cártel de Sinaloa. Mientras que los hashtags con referencia al Cártel Jalisco Nueva Generación son: #nuevageneración, #4letras, #4l, #ng, #mencho, #señormencho y #ElSeñorDeLosGallos.
- La organización criminal con mayor presencia en las cuentas de TikTok fue la del Cártel Jalisco Nueva Generación (54.3 %), que ocasionalmente aparecía bajo el nombre de "las cuatro letras" o "la empresa de Jalisco". Sin embargo, también se hallaron presencia de otras organizaciones criminales como el Cártel del Noreste (5.4%) y el Cártel de Sinaloa (5.4 %). El 27.2 % no hace alusión a una organización criminal específica.

SÉPTIMO. - Los Estados de Hidalgo y de San Luis Potosí, han realizado las reformas necesarias para tipificar como delito el reclutamiento forzado y la utilización de niñas, niños y adolescentes. Aunado a las propuestas legislativas en otras entidades, por señalar las siguientes:

- **Congreso de Hidalgo** la primera entidad federativa que, en el año 2023, tipificó el Delito de Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes por grupos delictivos, estableciendo una pena de 10 a 20 años de prisión a las personas que cometan dicho delito¹⁵.
- **Congreso de San Luis Potosí**, con la Iniciativa con Proyecto de Decreto para tipificar el delito en el Código Penal, a propuesta de la Diputada local Emma Idalia Saldaña Guerrero¹⁶ y que fue aprobado por su Asamblea en agosto del año 2024 adicionando el Capítulo, Reclutamiento de Menores para Realizar Actividades Delictivas, y establece en su artículo 185 BIS el delito a quien utilice o incorpore a una persona menor de dieciocho años de edad por cualquier forma o medio, para que participe en la comisión de un delito tipificado en la ley, con sanción de una pena de 10 a 40 años de prisión.¹⁷

¹⁵ Consultado en: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2023/07/22/congreso-de-hidalgo-tipifica-el-reclutamiento-de-ninos-y-adolescentes-por-grupos-delictivos/>

¹⁶ Consultado en:

[http://www.legislacion.gob.mx/HV2023.nsf/nombre de la vista/A5F9BDABA2BF49F606258A32005EF975/\\$File/ini6-T4411.pdf](http://www.legislacion.gob.mx/HV2023.nsf/nombre%20de%20la%20vista/A5F9BDABA2BF49F606258A32005EF975/$File/ini6-T4411.pdf)

¹⁷ Consultado en: <https://congresosanluis.gob.mx/content/abrobadas-reformas-al-c%C3%B3digo-penal-del-estado-0>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- **Congreso de Jalisco**, con la Iniciativa de Ley registrada bajo el número de INFOLEJ 3877/LXIII, con el fin de tipificar como delito reclutamiento de menores de edad por grupos armados en Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, presentada por la entonces Diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada.

En este tenor, se considera oportuno retomar en la presente iniciativa, parte de la propuesta de la entonces diputada, en cuanto al fenómeno antisocial del reclutamiento de las niñas, niños y adolescentes en Jalisco, y no dirigido a toda la población, anteponiendo el bien jurídico tutelado del libre desarrollo de la personalidad.

- **Congreso Michoacán**, en abril del 2024 la diputada local Brenda Fraga Gutiérrez, presentó una Iniciativa para reformar el Código Penal de Michoacán para tipificar como delito el reclutamiento de menores, por el crimen organizado.¹⁸

Lo anterior, con fundamento constitucional en el artículo 73, fracción XXI, inciso a). facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, a los esfuerzos legislativos locales citados, el día 7 de junio del 2024, entro en vigor reformas a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar:

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.
Se entenderá por explotación de una persona a:

VII. La utilización de personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga la capacidad de resistir la conducta, en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

Fracción reformada DOF 07-06-2024

Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, **a quien utilice a personas menores de dieciocho años** o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo reformado DOF 07-06-2024

¹⁸ Consultado en: <http://congreso.michoacan.gob.mx/proponer-brenda-fraga-tipificar-como-delito-el-reclutamiento-de-menores-en-michoacan/?tp=1>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Lo anterior, deja sin competencia a las entidades el legislar la utilización de menores de edad en actividades delictivas señaladas por la Ley Federal, contra la Delincuencia Organizada.

OCTAVO. – En Jalisco la presencia de este fenómeno delictivo, tiene registro en varios señalamientos públicos y detenciones alrededor de la “nueva central camionera” del municipio de Tlaquepaque.

Como se registró el pasado lunes 26 de mayo del presente, que de acuerdo con información oficial dos policías municipales de San Cristóbal de la Barranca y una mujer fueron detenidos por elementos de la Comisaría de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad de Jalisco, cuando intentaban llevarse a un par de jóvenes originarios de Michoacán para ser reclutarlos y obligarlos a trabajar en un grupo delictivo¹⁹.

Los hechos relatan que los dos jóvenes (uno de ellos menor de edad) llegaron a la Central Camionera de Tlaquepaque, tras ser contactados a través de Facebook para ofrecerles un empleo en Jalisco con salario de 5 mil pesos semanales. Ambos tenían la instrucción de que al llegar a la terminal de autobuses para ser contactados por una mujer que se encargaría de organizar su traslado, los jóvenes comenzaron a desconfiar cuando se les pidió subir a una patrulla municipal rotulada con el número SC-04; uno de los jóvenes hizo señas y solicitó ayuda a la policía estatal que vigilaban la zona. Al darse cuenta de la situación, los agentes estatales resguardaron a los jóvenes y detuvieron a la mujer identificada como Monserrat “N” y a los dos policías municipales, de nombre Ernesto “N” y Marvin “N”.²⁰

La Organización Tejiendo Redes Infancia en América Latina y el Caribe, señala que **“Reclutamiento forzado infantil y juvenil: la deuda del Estado mexicano con las víctimas del crimen organizado”**²¹, por ello la importancia de impulsar todas las acciones del Estado en su conjunto, en esta deuda que se tiene con la niñez mexicana.

Por lo que se propone, tipificar como delito en nuestro Código Penal el Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes, con una pena de 15 a 30 años, para aquellos adultos que se atrevan a incorporar en sus filas delictivas a nuestro niños y jóvenes de forma voluntaria o coaccionada, con la finalidad de un adiestramiento criminal.

Derivado de la exposición de motivos anteriormente señalada, presento ante esta Asamblea la siguiente: **INICIATIVA DE LEY**

Iniciativa de Ley, que adiciona el Título Vigésimo Séptimo de los Delitos del Reclutamiento y el Capítulo Único Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes

¹⁹ Consultado en: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/caen-tres-integrantes-de-red-de-reclutamiento-forzado/>

²⁰ Ídem

²¹ Consultado en: <https://tejiendoredesinfancia.org/sala-de-prensa/reclutamiento-forzado-infantil-y-juvenil/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, con la finalidad de tipificar el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, para quedar como sigue:

DECRETO

QUE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LOS DELITOS DEL RECLUTAMIENTO Y EL CAPÍTULO ÚNICO RECLUTAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el Título Vigésimo Séptimo de los Delitos del Reclutamiento y el Capítulo Único Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LOS DELITOS DEL RECLUTAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 312. Comete el delito de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes quien, por cualquier medio, obligue, engañe, induzca, capte, instigue o se aproveche de algún niño, niña o adolescente con el propósito de que cometa o participe en la comisión de cualquier delito previsto en este Código u otras leyes penales o para realizar actividades que atenten de cualquier forma contra sus derechos, integridad y desarrollo.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y una multa de dos mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), con independencia de las penas que resulten aplicables por otros delitos.

Artículo 313. La pena prevista en el artículo anterior se duplicará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. El delito sea cometido por el padre, madre, tutor, ascendiente o cualquier persona que, por su posición de autoridad o confianza, tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación.
- II. Se ejerza violencia física o psicológica contra la víctima.
- III. La víctima se encuentre en condición de orfandad, situación de calle, abandono familiar, discapacidad o migración.
- IV. Sea cometido por un servidor público en ejercicio de su cargo o con abuso de sus funciones.

TRANSITORIO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

1.2 Con fecha 25 de septiembre del año 2025, el Diputado Leonardo Almaguer Castañeda, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos, la Iniciativa de Ley que pretende adicionar el capítulo IV al título séptimo y se adiciona el artículo 154 N al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, adiciona la fracción VIII al artículo 14 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, quedando registrada bajo el número INFOLEJ **1661/LXIV**, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En Jalisco vivimos una crisis humanitaria muy atípica, al día de hoy son 15,838 personas desaparecidas²² según el Registro Estatal de Personas Desaparecidas (REPDJ). Esta cifra posiciona a Jalisco en el estado con más personas desaparecidas del país y cada día desaparecen más y más personas.
2. Algunas víctimas de este fenómeno, se deben al reclutamiento forzado y han decidido hablar después de escaparse de sus captores y estos son los resultados de estas entrevistas hechas por Darwin Franco Migués quien realizó una investigación titulada; "Jóvenes, las principales víctimas de desaparición en México". Estos son algunos de los testimonios de las víctimas²³,
"Juan, de 19 años, es originario de la región serrana de Jalisco. Sus labores cotidianas se dividían entre el negocio familiar y sus estudios, hasta el día en que fue desaparecido, junto con otros jóvenes, en el municipio de San Gabriel. Él permaneció poco más de tres años en grandes sembradíos de amapola que el CJNG posee en la serranía jalisciense hasta el día en que una distracción de sus captores le permitió escapar. Corrió durante tres días, vivió trepado en la copa de un árbol otros dos; tenía miedo de ser descubierto, ya que sabía que la muerte era lo que le esperaba; así les pasó a otros jóvenes que pelearon por su libertad. Hoy, sus cuerpos están en las fosas clandestinas que alguna vez Juan tuvo que cavar para enterrar a quienes, como él, solo fueron desaparecidos para satisfacer la producción de amapola de la organización criminal. Otra historia de terror fue la que vivió Luis, de 21 años, quien acudió a una cita de trabajo en el municipio de Tala. La falta de oportunidades y recursos lo hizo trasladarse a este municipio para obtener el empleo que le permitiría seguir estudiando. Todo pintaba bien, el empleo era atractivo y se lo habían otorgado; el problema surgió cuando le dijeron que antes de regresar a casa lo llevarían a conocer "la empresa de seguridad"; él aceptó ir, fue ahí cuando se le desapareció. Estos empleos como guardia de seguridad resultaron ser la fachada para los campos de adiestramiento forzado que el CJNG posee en diversos puntos de Jalisco; ahí llegan decenas de jóvenes para ser entrenados en el manejo de armas y convertirse, así, en la primera

²² Registro estatal de personas desaparecidas. (s. f.).

<https://version-publica-repd.jalisco.gob.mx/estadisticas>

²³ Franco-Migués, D. (2018). "#NoSonTresSomosTodos: jóvenes, las principales víctimas de desaparición en México". En Análisis Plural, primer semestre de 2018. Tlaquepaque, Jalisco: ITESO.



GOBIERNO
DE JALISCO

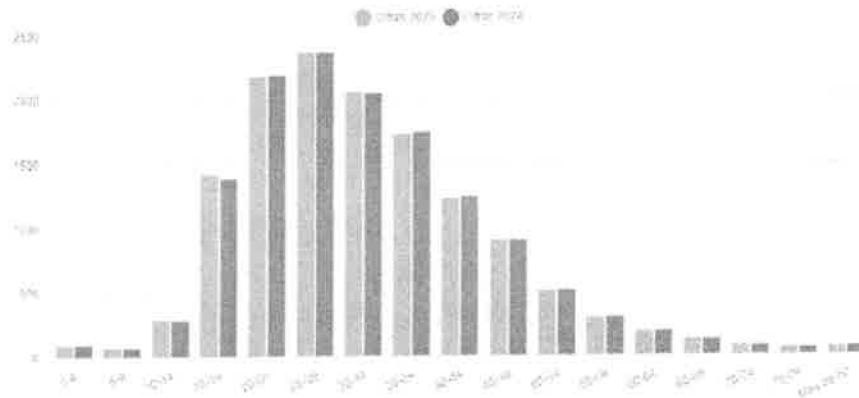
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- línea de choque que el cártel usa en su combate contra grupos enemigos o elementos del estado. La amenaza directa es que, si no hacen lo que les dicen, asesinarán a su familia.”
3. El reclutamiento forzado de jóvenes en el estado de Jalisco es una crisis de derechos humanos que requiere la atención urgente y el compromiso legislativo para implementar mecanismos efectivos de prevención, protección y búsqueda. Este fenómeno de violencia, que en su mayoría afecta a personas entre 15 y 35 años (como se observa en la gráfica 1), constituye una de las más graves y dolorosas problemáticas sociales en el país y, en especial, en Jalisco, donde se concentra el 14% de los casos a nivel nacional según el Informe Nacional de Personas Desaparecidas 2024 del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C. (IMDHD).²⁴
 4. En Jalisco, 9347 (es decir el 60% de los casos de personas desaparecidas y no localizadas) está en el rango etario antes mencionado hasta septiembre del 2025 según el REPDJ. Esta cifra alarmante, posiciona a Jalisco como el estado con mayor número de desapariciones juveniles con lo cual, según los acontecimientos como lo ocurrido en el Rancho Izaguirre, está directamente relacionado con el control de territorio por el crimen organizado y una preocupante debilidad institucional en la aplicación de la justicia.

Gráfica 1, Informe Nacional de Desapariciones, CNDH, 2024.

Distribución por rango de edad de personas desaparecidas a mayo de 2024



5. En los últimos años, la desaparición de jóvenes en Jalisco ha alcanzado cifras alarmantes, como lo muestra la gráfica siguiente al periodo 2019-2025. Durante el último sexenio, más de 5,700 jóvenes desaparecieron y aún no han sido localizados, lo que representa cerca del 30% del total de personas desaparecidas en el estado, según la tendencia, desaparecen mínimo 850 juventudes al año como se muestra en la gráfica 2.
6. La revista Science en su publicación “Reducir el reclutamiento de los carteles es la única manera de reducir la violencia en México”, con fecha del 21 de septiembre del 2023 menciona:

“Los cárteles mexicanos pierden muchos miembros como resultado de conflictos con otros cárteles y encarcelamientos. Sin embargo, a pesar de sus pérdidas, los cárteles

Elaboración propia con datos del Registro Estatal de Personas Desaparecidas

²⁴ Admin. (2024, 6 junio). *Jalisco*. Red Lupa - Evaluamos la Ley General En Materia de Desaparición Forzada. <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-estatales/region-bajo/personas-desaparecidas-jalisco/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

logran aumentar la violencia durante años. Abordamos este problema utilizando datos sobre homicidios, personas desaparecidas y encarcelamientos en México durante la última década, junto con información sobre las interacciones entre cárteles. Modelamos el reclutamiento, la incapacitación estatal, el conflicto y la saturación como fuentes de variación en el tamaño de los cárteles. Los resultados muestran que para 2022, los cárteles contaban con entre 160,000 y 185,000 unidades, convirtiéndose en uno de los principales empleadores del país. Reclutar entre 350 y 370 personas por semana es esencial para evitar su colapso debido a las pérdidas agregadas. Además, demostramos que aumentar la incapacitación aumentaría tanto los homicidios como el número de miembros de los cárteles. Por el contrario, reducir el reclutamiento podría reducir sustancialmente la violencia y el tamaño de los cárteles.”²⁵

7. Un ejemplo del más reciente caso donde la Fiscalía de Jalisco ha confirmado y clasificado como **reclutamiento forzado** es el caso de dos jóvenes desaparecidos en Jalisco desde mayo del presente año, quienes fueron encontrados sin vida en Sinaloa. Tras diversas investigaciones se confirmó que los jóvenes fueron enviados de Jalisco a Zacatecas, lugar donde fueron adiestrados, para posteriormente ser enviados a Nayarit y finalmente a Sinaloa, lugar donde fueron encontrados sin vida. (Milenio, 2025)²⁶
8. Un caso más que fue dado a conocer a principios de julio del presente año, de otros dos jóvenes de 20 y 15 años también originarios de Jalisco, quienes habían logrado escapar de un campo de entrenamiento del narco en Sinaloa, después de haber sido capturados en la Nueva Central de Autobuses de Tlaquepaque, tras recibir una oferta laboral atractiva publicada en redes sociales. (Estrada, 2025)²⁷
9. En México el crimen organizado obliga a los jóvenes principalmente a vivir en condiciones de violencia, privándolos de sus derechos humanos. Según un informe de la Universidad de Guadalajara, Jalisco ocupa el primer lugar en personas desaparecidas siendo los jóvenes de entre 15 y 19 años quienes ocupan el primer lugar entre enero y abril del 2025, con 122 reportes, siendo la causa más probable el **reclutamiento forzado** por parte del crimen organizado. la UDG” menciona: “El reclutamiento forzado de adolescentes por parte del crimen organizado es una de las principales causas del aumento en las desapariciones de jóvenes. Aunque esta práctica no es nueva, se habría intensificado a partir del verano de 2024. (Tapia, 2025)²⁸
10. El reclutamiento forzado se encuentra en constante evolución, el modus operandi de esta grave violación a los derechos humanos está en constante cambio. En nuestro país, el **reclutamiento forzado** se da por parte de organizaciones criminales, y no solamente para sicariato, halcones, producción, distribución y venta de drogas, extorsiones telefónicas y otros delitos como la trata de personas, sino también, para trabajos legales, como la pizca de fruta, conductores, preparación de alimentos para la gente que se encuentra reclutada, esto con el fin de mantener la estructura de la organización criminal.

²⁵ Prieto-Curiel, R., Campedelli, G. M., & Hope, A. (2023). *Reducing cartel recruitment is the only way to lower violence in Mexico*. *Science*, 381(6664), 1312-1316.
<https://doi.org/10.1126/science.adh2888>

²⁶ A. Elisa. Milenio televisión. 2025. <https://www.facebook.com/share/v/1B8MyU2Da9/>

²⁷ E. Aranza. Infobae. 2025. <https://share.google/D768l0pRisI017m8Q>

²⁸ Tapia. A. 2025. <https://www.infobae.com/mexico/2025/05/13/este-es-el-grupo-de-edad-que-esta-siendo-reclutado-por-el-crimen-organizado-en-jalisco-segun-la-udeg/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

11. De acuerdo con las cifras más recientes a nivel Nacional mil quinientos menores de edad han sido reportados como desaparecidos entre enero y junio de 2025, cifra que supera la mitad de desapariciones de niñas, niños y adolescentes registradas durante todo 202, según el **Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDLN)**. (Padilla, 2025)²⁹

12. La desaparición de miles de jóvenes en Jalisco durante el último sexenio pone en evidencia la necesidad de un cambio en la política de seguridad y atención social, en el que la prevención y el análisis de las causas sean pilares fundamentales para frenar esta tragedia y garantizar un futuro más seguro y digno para la juventud. La vulnerabilidad de esta población obedece a múltiples factores, como la pobreza, los contextos familiares complejos, las necesidades económicas y los entornos inseguros en los que residen. Estas condiciones generan un escenario propicio para que los jóvenes sean blanco de redes criminales. Sin acceso a una protección institucional efectiva, muchos de ellos son víctimas de reclutamiento forzado y explotación laboral, siendo utilizados en actividades relacionadas con el crimen organizado, como operaciones logísticas. En otros casos, las desapariciones responden a dinámicas de "higiene social", control territorial o incluso prácticas crueles vinculadas al entretenimiento.
13. La desaparición forzada, es un crimen que involucra la privación de la libertad con el conocimiento o aquiescencia del Estado, o la desaparición cometida por particulares, donde civiles perpetran estos actos sin intervención estatal directa. En Jalisco, este delito adquiere una nueva



complejidad cuando la **desaparición se industrializa**, extendiéndose a prácticamente cualquier situación, desde conflictos menores hasta conflictos vecinales, e incluso como parte de "rituales" criminales. La clasificación de las desapariciones forzadas en Jalisco puede resumirse en tres modalidades principales: (Jonathan Lomelí, 2024)³⁰

²⁹ Padilla, A, 2025. DATOS. ¿Por qué desaparecen varones en Jalisco, Sonora y Durango? ¿Reclutamiento?

³⁰ Jonathan Lomelí. (2024, 6 septiembre). *¿Por qué desaparecen? El Informador :: Noticias de Jalisco, México, Deportes & Entretenimiento.* <https://www.informador.mx/ideas/Por-que-desaparecen-20240906-0032.html>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- a) **Reclutamiento forzado:** Este fenómeno ha crecido exponencialmente y afecta a miles de jóvenes que, bajo amenazas o engaños, son obligados a integrarse en actividades bélicas o logísticas de grupos delictivos. Este reclutamiento es una estrategia que busca suplir la falta de cuadros y operativos entre las organizaciones criminales.
- b) **Desapariciones arbitrarias y sin sentido:** En un fenómeno que desafía la lógica del Estado de Derecho, la desaparición se ha convertido en una práctica "automática", en la que cualquier falta percibida o incluso el mero deseo de hacer daño resultan en una desaparición. Esta estructura criminal de desaparición evidencia la necesidad urgente de mecanismos preventivos y de protección, especialmente dirigidos a la juventud en Jalisco, donde el simple hecho de ser joven y desplazarse por la entidad constituye, en muchos casos, un factor de riesgo.
14. De acuerdo con el **Comité de Análisis en Materia de Desaparición de Personas de la Universidad de Guadalajara** se han identificado diez formas en las que se registran reclutamientos forzados, algunos mediante engaños y otros de forma consensuada, entre las vías principales que se utilizan son falsas ofertas de trabajo a través de redes sociales o mensajes de WhatsApp, chats en videojuegos, invitaciones de desconocidos y enamoramiento por redes sociales. De acuerdo con distintas investigaciones las autoridades han identificado los destinos a los que son llevadas las personas reclutadas. (Ramírez, 2025)³¹
1. Zacatecas, dónde se realiza adiestramiento y selección.
 2. Luego a Nayarit
 3. Finalmente a Sinaloa
 - 4.
15. La desaparición de jóvenes en Jalisco no es solo un síntoma de la crisis de seguridad que vive el estado; es también una manifestación de la incapacidad de las instituciones para garantizar derechos humanos fundamentales en un contexto donde la violencia y la explotación se han **industrializado**. Grandes ciudades como Guadalajara, a menudo vistas como polos de desarrollo y progreso, esconden bajo esa fachada, la existencia de verdaderas "zonas de tolerancia" delictiva, donde la presencia y operación de Zonas residenciales e industriales en municipios como Zapopan, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, El Salto, Lagos de Moreno, Tala, Encarnación de Díaz, Puerto Vallarta, Ixtlahuacán de los Membrillos e incluso la Nueva Central Camionera se han transformado en espacios inseguros para los ciudadanos, en los que las actividades delictivas incluyen desde la explotación laboral y el reclutamiento forzado hasta la desaparición de personas. (Montiel, 2024)³²
16. Específicamente, la Nueva Central Camionera, diseñada para facilitar la movilidad y el comercio en la región, se ha convertido en un "centro logístico" de desapariciones, donde la tecnología y la inversión no han logrado proteger a las personas. Este contexto es propicio para que organizaciones criminales desarrollen una economía informal que aprovecha a jóvenes vulnerables con ofertas de trabajo aparentemente inofensivas en áreas como la seguridad privada, la cual ha resultado ser un imán para el reclutamiento forzado, la explotación y la violencia. Esto se da bajo un sistema que no prioriza la dignidad y seguridad de los individuos, sino que permite que estas dinámicas pasen desapercibidas o, incluso, sean ignoradas.
17. Lo que pasó en el Rancho Izaguirre en Teuchitlan, es una prueba de que el reclutamiento forzado existe y está cobrando la libertad de muchos jóvenes. Por su parte, magistrados del primer tribunal colegiado de apelación de Jalisco han confirmado la vinculación a proceso dictada al exalcalde de Teuchitlan José Ascensión Murguía Santiago, por el delito de

³¹ Ramírez. J. 2025. Identifican en Jalisco "Ruta del reclutamiento" del Crimen Organizado Tras Muerte de Jóvenes.

<https://www.nmas.com.mx/guadalajara/detectan-ruta-del-reclutamiento-en-jalisco/>

³² Universidad de Guadalajara. (s. f.). <https://www.udg.mx/es/noticia/mapean-desapariciones-de-personas-en-jalisco>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

delincuencia organizada por presuntos nexos con el Cártel Jalisco Nueva Generación, (CJNG) y la operación en el Rancho Izaguirre, que tras distintas declaraciones consistía en permitir el reclutamiento de jóvenes, brindar protección a los inmuebles y tolerar la distribución de la droga. (Huerta, 2025).³³ Este hecho muestra claramente el fenómeno de la corrupción, misma que debilita la institucionalidad y a su vez garantiza la impunidad de sus actividades ilícitas, lo cual facilita el crimen organizado y mina la estabilidad social, económica y política.

18. El reclutamiento forzado desgraciadamente es algo que se vive en el territorio todos los días; pero, ¿Cómo prevenir, erradicar, atacar o incluso sancionar una conducta delictiva que no está considerada como tal?

En ese sentido, es necesario que esta Soberanía tipifique y sancione el reclutamiento forzado de personas, que esta actividad delictiva que está lacerando a nuestro pueblo, sea reconocida legalmente y sancionada por el estado. Contribuir en el camino a la verdad y justicia de las víctimas del reclutamiento forzado, así como de sus familias.

Para efectos de una mejor comprensión de cómo se encuentra y cómo quedarían el artículo en materia de la presente iniciativa, es que se inserta el presente cuadro comparativo, mismo que reza de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Sin Correlativo	CAPÍTULO IV Del Reclutamiento Forzado Artículo 154 N. Comete el delito de reclutamiento forzado quien, por medio del engaño, la extorsión, el maltrato, chantaje, intimidación, violencia psicológica o física, reclute, induzca, coaccione u obligue a una persona a colaborar con organizaciones delictivas o grupos del crimen organizado. Se impondrá una pena de veinticinco y hasta cuarenta años de prisión a quien cometa el delito de reclutamiento forzado. Cuando la víctima sea menor de 18 años las penas previstas se incrementarán al doble. Si la víctima tiene entre 18 y 29 años la pena se incrementará en dos terceras partes. Cuando se cometa por personas que desarrollen funciones de seguridad pública, impartición o procuración de justicia se impondrá de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO
--

³³ Huerta, C, 2025. Rancho Izaguirre: Vinculan a proceso a exalcalde de Teuchitlan, José Merguía Santiago, por nexos con el CJNG



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 14.- Las autoridades competentes en materia de seguridad pública del Estado y de los municipios se coordinarán para: I y VII [...]	Artículo 14.- Las autoridades competentes en materia de seguridad pública del Estado y de los municipios se coordinarán para: I y VII [...] VIII. Establecer e implementar, una Estrategia Estatal de Prevención del Reclutamiento Forzado de Personas, orientada a inhibir su captación por medio del engaño, la extorsión, el maltrato, chantaje, intimidación, violencia psicológica o física. Dicha estrategia será interinstitucional y se desarrollará en coordinación con dependencias de los tres órdenes de gobierno competentes, quienes a su vez llevarán a cabo convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, cámaras y asociaciones empresariales y cualquier otra figura que las autoridades consideren pertinentes. Deberá contemplar campañas permanentes de información y educación, mecanismos de verificación y de denuncia y canalización, con enfoque de derechos humanos y prevención social de las violencias.

Una vez expuesto los motivos de la presente iniciativa, es necesario que se analicen las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal, tal como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco en su artículo 142, a lo cual es necesario señalar que, respecto a las consecuencias jurídicas de la presente, primeramente se impactará considerablemente en dos leyes que son de gran importancia en nuestro estado y teniendo en cuenta la crisis humanitaria que vivimos en Jalisco. El marco normativo de un Estado que atraviesa una crisis así, no puede estar desfasado con la realidad y este impacto, en todo caso, es un acto de justicia y de prevención. Porque necesitamos castigar este delito y porque necesitamos una estrategia que cuide y advierta a las y los jaliscienses del riesgo que sufren todas las personas ante este fenómeno.

En lo que respecta a las repercusiones económicas y presupuestales, es menester señalar que la tipificación como delito de esa conducta, no repercute económicamente al estado, ya que se cuenta con los juzgados, personal suficiente mismos que con la estructura actual se puede llevar todo el proceso penal y de la misma manera, las instituciones de seguridad pública del estado, cuentan con los recursos suficientes para poder implementar una estrategia de prevención, por tal razón no repercute económica ni presupuestalmente la aprobación de la presente iniciativa. Esta iniciativa tiene como propósito, tipificar y sancionar el reclutamiento forzado, como conducta delictiva. Cabe señalar que las repercusiones sociales son la esencia que motiva la presente iniciativa, dada la problemática social que enfrenta Jalisco, en materia de desaparición de personas y reclutamiento forzado.

Reconocer y tipificar como delito el reclutamiento forzado y sancionar estas conductas tendría varias repercusiones importantes, entre ellas están, garantizar la protección a las víctimas y sus derechos humanos, de los jaliscienses, reconocer y tipificar el reclutamiento forzado como



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

delito protege los derechos humanos de la de ser reclutados, y garantiza su seguridad y bienestar integral.

La tipificación del delito proporciona un marco legal claro que, permite sancionar a quienes cometan este delito para garantizar impartición de justicia y reparación del daño, tanto para las víctimas directas como indirectas de reclutamiento forzado.

Así mismo esta iniciativa impacta positivamente en la reducción de la violencia, y fortalecer el tejido social, la tipificación del delito es un paso hacia la erradicación del reclutamiento forzado y la promoción de una cultura de paz y respeto a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE ADICIONA EL CAPÍTULO IV AL TÍTULO SÉPTIMO Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 154 N Y 154 Ñ AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUEDAR CÓMO SIGUE;

PRIMERO. - Se adiciona el Capítulo IV al Título Séptimo y se adicionan los artículos 154 N y 154 Ñ al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

Del Reclutamiento Forzado

Artículo 154 N. Comete el delito de reclutamiento forzado quien, por medio del engaño, la extorsión, el maltrato, chantaje, intimidación, violencia psicológica o física, reclute, induzca, coaccione u obligue a una persona a colaborar con organizaciones delictivas o grupos del crimen organizado.

Se impondrá una pena de veinticinco y hasta cuarenta años de prisión a quien cometa el delito de reclutamiento forzado.

Cuando la víctima sea menor de 18 años las penas previstas se incrementarán al doble. Si la víctima tiene entre 18 y 29 años la pena se incrementará en dos terceras partes.

Cuando se cometa por personas que desarrollen funciones de seguridad pública, impartición o procuración de justicia se impondrá de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 154 Ñ. Se impondrá pena de veinte a sesenta años de prisión a quien participe, administre, financie, dirija, comande, colabore o facilite la operación de sitios para el reclutamiento y entrenamiento de personas para colaborar de manera voluntaria o forzada en organizaciones criminales, terroristas o del crimen organizado.

SEGUNDO. Se adiciona la fracción VIII al artículo 14 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco para quedar como sigue;

Artículo 14.- Las autoridades competentes en materia de seguridad pública del Estado y de los municipios se coordinarán para:

I y VII [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VIII. Establecer e implementar, una Estrategia Estatal de Prevención del Reclutamiento Forzado de Personas, orientada a inhibir su captación por medio del engaño, la extorsión, el maltrato, chantaje, intimidación, violencia psicológica o física. Dicha estrategia será interinstitucional y multinivel, y se desarrollará en coordinación con dependencias de los tres órdenes de gobierno competentes, quienes a su vez llevarán a cabo convenio de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, cámaras y asociaciones empresariales y cualquier otra figura que la autoridades consideren pertinentes. Deberá contemplar campañas permanentes de información y educación, mecanismos de verificación y de denuncia y canalización, con enfoque de derechos humanos y prevención social de las violencias, sin perjuicio de las atribuciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

1.3 Con fecha 5 de marzo del año 2026, la Diputada Norma López Ramírez, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos, la Iniciativa de Ley que pretende reformar el artículo 142-A del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Jalisco, quedando registrada bajo el número INFOLEJ 2397/LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis de reclutamiento y desaparición de jóvenes en Jalisco no es un fenómeno aislado, sino el síntoma más grave de la incapacidad del marco jurídico vigente para proteger eficazmente el desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes de nuestro estado. Esta realidad interpela directamente a este Congreso: o actualizamos nuestro Código Penal para responder al contexto que hoy viven nuestras juventudes, o aceptamos que la ley se quede atrás frente a las prácticas delictivas que las están destruyendo.

En los últimos años³⁴, Jalisco se ha consolidado dolorosamente como una de las entidades con mayor número de personas desaparecidas, con un impacto particularmente crudo en adolescentes y jóvenes. Diversos reportes públicos y académicos han documentado que el grupo de 15 a 19 años concentra una proporción creciente de las desapariciones, y que una parte relevante de estos casos se vincula con procesos de captación y reclutamiento para actividades delictivas, muchas veces precedidos por el uso de redes sociales, ofertas de "trabajo" o supuestas oportunidades económicas. Esta tendencia refleja un patrón: nuestras y nuestros jóvenes han dejado

³⁴ <https://www.infobae.com/mexico/2025/05/26/los-jovenes-siguen-desapareciendo-en-jalisco-valeria-dorian-paul-y-197-casos-que-no-vuelven-en-2025/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

de ser solo víctimas colaterales y se han convertido en objetivo estratégico de estructuras criminales que explotan su vulnerabilidad, la precariedad económica y la ausencia de alternativas reales de inclusión social.

Sabemos que en colonias populares, periferias urbanas y corredores semirurales de Jalisco, es cada vez más frecuente escuchar relatos de adolescentes que han sido contactados por personas adultas para encargarles "favores", "mandados" o "trabajos" que en realidad son antesala de actividades ilícitas. A menudo, la puerta de entrada no es la violencia física inmediata, sino la manipulación emocional, la promesa de ingresos rápidos, el aprovechamiento de entornos familiares fracturados o incluso el uso de vínculos afectivos, noviazgos, amistades, redes de pares, como herramientas de captación. Es decir, el reclutamiento se construye, en muchos casos, como un proceso gradual y engañoso que va normalizando la ilegalidad y rompiendo las referencias éticas y comunitarias de las y los jóvenes.

Al mismo tiempo, las autoridades de procuración de justicia nos han compartido, en mesas de trabajo formales y en espacios de coordinación interinstitucional, que muchos expedientes inician como desaparición de personas y, conforme avanza la investigación, se detectan elementos claros de captación para fines delictivos. Sin embargo, la ausencia de un tipo penal específico para el reclutamiento de personas menores de edad y la redacción limitada del actual artículo 142-A obligan a subsumir conductas complejas en figuras que no fueron diseñadas para ello, como la corrupción de menores en su acepción clásica, algunos supuestos de trata de personas o la desaparición cometida por particulares.

Esta falta de correspondencia entre la realidad y la ley genera tres efectos graves:

1. Dificulta la integración adecuada de las carpetas de investigación, porque los hechos no encajan de manera clara en los tipos penales existentes.
2. Reduce la capacidad de reacción temprana del Estado, pues muchas conductas solo se pueden perseguir cuando ya se consumaron otros delitos más graves.
3. Envía un mensaje de impunidad a quienes se dedican a captar y moldear a nuestras juventudes para convertirlas en mano de obra delictiva.

Es especialmente preocupante que buena parte de los casos que se viven en Jalisco se sitúan en una zona gris entre la trata de personas, la delincuencia organizada y los delitos del fuero común. Hay adolescentes localizados en tránsito hacia otros estados, tras haber sido contactados por redes que les prometen "trabajo en seguridad", "cuidar un rancho" o "ganar en una semana lo que sus padres ganan en un mes", sin que todavía se haya materializado la explotación típica que exige la Ley General en materia de trata. Hay también casos de jóvenes que relatan haber sido retenidos por semanas para ser entrenados en armas, vigilancia o logística, y luego liberados cuando "no dieron el perfil", después de haber sido sometidos a un proceso de desarraigo y normalización de la violencia que marca su vida y su proyecto de futuro. Bajo el diseño actual del Código Penal, estas experiencias quedan fragmentadas en figuras parciales, sin que exista un reconocimiento autónomo del daño que implica el sólo hecho de reclutar, entrenar, manipular o disponer de la vida de una persona menor de edad para fines ilícitos.

Como legisladora jalisciense, no puedo soslayar que este fenómeno opera sobre un terreno de profunda desigualdad. En las comunidades más golpeadas por la pobreza, la ausencia de oportunidades educativas y laborales convierte a las y los jóvenes en presa fácil de estructuras criminales que les ofrecen identidad, pertenencia y recursos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

económicos a cambio de su cuerpo, su tiempo, su lealtad y, en muchos casos, su vida. El Estado, si permanece inactivo o se limita a herramientas penales insuficientes, se vuelve corresponsable por omisión. No es solo un problema de seguridad: es un problema de derechos humanos, de protección especial a la infancia y la adolescencia y de responsabilidad institucional ante el mandato constitucional de garantizar el libre desarrollo de la personalidad.

El diseño vigente del artículo 142-A se elaboró pensando principalmente en la figura tradicional de corrupción de menores asociada a la mendicidad, el consumo de sustancias, la iniciación sexual y la participación en delitos de manera relativamente directa. Hoy nos enfrentamos a estrategias delictivas más sofisticadas, que incluyen:

- ❖ Reclutamiento paulatino mediante redes sociales, videojuegos o plataformas digitales.
- ❖ Uso de engaños respecto de la verdadera naturaleza de las actividades que se encargarán al menor.
- ❖ Coacción psicológica y presión de grupo para mantener al adolescente vinculado al grupo.
- ❖ Entrenamiento gradual en tareas ilícitas, muchas veces sin llegar a la comisión inmediata de un delito típico.
- ❖ Apariencia de trabajo lícito, ayuda económica o vínculos afectivos como fachada de captación.

Todas estas conductas comparten un elemento común, donde colocan a la persona menor de edad en una posición de riesgo extremo para su integridad física, psicológica y moral, rompen su entorno familiar y comunitario, y condicionan su proyecto de vida a la lógica de la violencia y la ilegalidad. Sin embargo, no siempre constituyen, por sí mismas, un "delito consumado" en términos tradicionales. Esa brecha es precisamente la que debemos cerrar legislativamente.

En este contexto, la propuesta de reforma que se propone al artículo 142-A responde a tres necesidades estructurales:

Primero. Se debe nombrar y visibilizar de manera expresa el reclutamiento de personas menores de edad y de quienes no pueden comprender el significado del hecho, como forma especialmente grave de corrupción de menores y ataque al libre desarrollo de la personalidad.

Segundo. Se debe captar la realidad completa del fenómeno, incorporando verbos que reflejen la diversidad de conductas observadas en la práctica (reclutar, coaccionar, engañar, manipular, instigar), así como supuestos en los que la actividad a la que se induce no es necesariamente delictiva por sí misma, pero coloca al menor en un contexto de riesgo y subordinación incompatible con su dignidad.

Tercero. Debemos dotar de herramientas claras a las y los ministerios públicos del fuero común, para que ya no tengan que "forzar" los hechos a tipos penales que no describen adecuadamente lo ocurrido, y puedan actuar de manera temprana y eficaz antes de que el reclutamiento derive en desapariciones, homicidios, explotación sexual u otras violencias irreparables.

Este Congreso no puede permanecer indiferente ante la evidencia de que, mientras discutimos los límites entre competencias federales y estatales, en nuestras colonias y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

municipios se sigue captando, entrenando y utilizando a niñas, niños y adolescentes para fines ilícitos, muchas veces sin consecuencias jurídicas proporcionales. La obligación que tenemos frente a la niñez y la juventud jalisciense y frente a las familias que han visto desaparecer a sus hijas e hijos, es actualizar el Código Penal para colocar el foco, no en la voluntad aparente del menor, sino en la conducta abusiva del adulto que recluta, coacciona o manipula. La reforma al artículo 142-A que se propone es una respuesta concreta, jurídicamente cuidada y respetuosa del ámbito federal, para que Jalisco deje de ser terreno fértil para el reclutamiento de sus jóvenes y envíe un mensaje claro:

"Nuestras niñas, niños y adolescentes no son, ni serán jamás, materia prima de ninguna estructura criminal".

La protección de niñas, niños y adolescentes contra el reclutamiento para actividades ilícitas encuentra sus cimientos más sólidos en el andamiaje normativo internacional que México ha suscrito y ratificado.

Esta fundamentación no es meramente declarativa, toda vez que constituye un compromiso jurídico vinculante que impone al Estado mexicano, y por ende a sus entidades federativas, la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectiva protección de la infancia y adolescencia contra cualquier forma de explotación, violencia o participación en actividades que pongan en riesgo su desarrollo integral³⁵.

La Convención sobre los Derechos del Niño³⁶, adoptada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, representa el instrumento internacional más importante en materia de derechos de la infancia, con aceptación casi universal al contar con 196 Estados parte. Este tratado marcó un hito al convertirse en el principal instrumento de referencia dentro de la protección de la infancia, codificando el Derecho Internacional vigente que hasta entonces aparecía de forma dispersa en normas convencionales y consuetudinarias de distintas áreas, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional de los refugiados y el Derecho Internacional Humanitario.

El artículo 1° de la Convención establece una definición clara: **"se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad"**, consolidando así el estándar de protección que debe regir toda legislación interna.

El artículo 3, párrafo 1, consagra **el principio del interés superior del menor**, que debe aplicarse **"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos"**. Este principio no es una mera directriz interpretativa: constituye una norma de observancia obligatoria que debe orientar toda decisión legislativa, judicial o administrativa que afecte a personas menores de edad.

En materia de protección contra el reclutamiento, el artículo 38 de la Convención establece en sus párrafos 2 y 3:

"2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

³⁵ <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/24800>

³⁶ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad".

Si bien este artículo fue originalmente diseñado para contextos de conflicto armado, el Comité de los Derechos del Niño ha ampliado progresivamente su interpretación.

En sus observaciones finales a diversos Estados, el Comité ha recomendado elevar la edad de protección a 18 años y ha expresado preocupación cuando la legislación interna no penaliza explícitamente el reclutamiento de menores.

Por ejemplo, en sus observaciones sobre Arabia Saudita, el Comité señaló:

"El Comité lamenta que la legislación del Estado parte no penalice explícitamente el reclutamiento y la utilización de niños en hostilidades por las fuerzas armadas, grupos armados no estatales o empresas privadas de seguridad".

El Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados³⁷, adoptado el 25 de mayo de 2000 y ratificado por México el 15 de marzo de 2002, representa un avance sustancial frente a las limitaciones del artículo 38 de la Convención. Este instrumento fue el resultado de un esfuerzo internacional liderado por el propio Comité de los Derechos del Niño, que en su tercer período de sesiones expresó su preocupación porque ***"en muchas partes del mundo, los niños se ven profundamente afectados por conflictos armados y les resulta imposible disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales"***.

El Protocolo introduce mejoras significativas:

Artículo 1. Eleva la edad mínima a 18 años para la participación directa en hostilidades, estableciendo que ***"los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que los miembros de sus fuerzas armadas que no hayan cumplido los 18 años de edad no participen directamente en las hostilidades"***.

Artículo 2. Prohíbe expresamente el reclutamiento obligatorio de menores de 18 años:

"Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años".

Artículo 4. Contiene una disposición especialmente relevante para el caso de Jalisco, pues establece una prohibición genérica y absoluta para grupos armados no estatales:

"Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años".

Esta prohibición no admite excepciones ni matices, y se aplica a todo tipo de grupo armado, independientemente de su naturaleza, objetivos o forma de organización.

La importancia de este artículo radica en que reconoce una realidad que el Derecho Internacional Humanitario clásico no contemplaba adecuadamente: la proliferación de

³⁷ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-involvement-children>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

"conflictos de tercera generación", donde actores no estatales (grupos criminales, paramilitares, guerrillas) copan el protagonismo en contextos de Estados debilitados o con dificultades para controlar la totalidad de su territorio. Esta descripción resulta especialmente pertinente para entender la situación que vive Jalisco y otras entidades mexicanas, donde grupos delictivos no estatales operan con cierto grado de autonomía territorial y reclutan sistemáticamente a menores para actividades ilícitas.

Es fundamental comprender que, si bien estos instrumentos internacionales fueron diseñados originalmente para contextos de conflicto armado, sus principios rectores y el bien jurídico que protegen es desarrollo integral de la infancia y adolescencia, son plenamente aplicables y exigibles en contextos de violencia criminal como el que vive Jalisco.

Como señala la investigación de la Universidad Complutense de Madrid, entre las causas del reclutamiento de menores se encuentran **"los Estados fallidos, las guerras olvidadas, o la pobreza generalizada"**, y los reclutadores aprovechan que "para niños sin futuro ni salida, la promesa de fidelidad a un grupo rebelde no solo significa la forma más factible de mantenerse con vida: el kalashnikov aporta algo más importante, una identidad y un objetivo vital". Esta descripción se replica con precisión en las colonias marginadas de Jalisco, donde grupos delictivos ofrecen a adolescentes sin oportunidades una identidad, pertenencia, recursos económicos y un sentido de poder a cambio de su reclutamiento.

El principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado por el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, nos obliga como legisladores a adoptar en todas nuestras decisiones aquella interpretación y aquellas medidas que maximicen la protección de niñas, niños y adolescentes.

Frente a un fenómeno como el reclutamiento por grupos delictivos, que interrumpe violentamente su educación, los expone a violencia extrema, los separa de sus familias y les impone un modelo de vida criminal, la respuesta legislativa debe ser contundente, clara y específica.

Los compromisos internacionales de México no son letra muerta, son derecho vigente y aplicable que, conforme al artículo 1° constitucional, debe orientar la interpretación de todas las normas y la actuación de todas las autoridades.

Esta reforma al artículo 142-A del Código Penal de Jalisco no hace sino cumplir con esos compromisos, adaptando el marco jurídico estatal a los estándares internacionales de protección de la infancia que México se ha obligado a respetar, garantizar y promover.

Ahora bien, la reforma al artículo 142-A del Código Penal de Jalisco se sostiene constitucionalmente porque respeta el sistema de distribución de competencias entre Federación y entidades federativas, sin invadir facultades exclusivas del ámbito federal.

A continuación, hago referencia de por qué esta iniciativa es legítima, necesaria y constitucionalmente válida.

El reclutamiento de menores en Jalisco **NO** se limita a delincuencia organizada federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia en materia de delincuencia organizada y sus actividades conexas corresponde exclusivamente a la Federación. Sin embargo, el fenómeno del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes que esta iniciativa busca atender no se circunscribe a grupos de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

delincuencia organizada en términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La realidad operativa en Jalisco demuestra que existen captaciones por delinquentes locales individuales o grupos informales que no cumplen los requisitos de "delincuencia organizada" (organización de hecho de tres o más personas, de carácter permanente, para cometer delitos específicos conforme a la ley federal). Ya que los menores son reclutados para cometer delitos del fuero común en relación a robos a transeúnte, narcomenudeo, extorsión telefónica, funciones de vigilancia ("halconeos"), sin que necesariamente exista una estructura que califique como delincuencia organizada federal.

Los ministerios públicos estatales enfrentan diariamente casos donde adolescentes son captados, engañados o coaccionados para participar en actividades ilícitas locales que no involucran a organizaciones criminales federales.

Lo que pretendemos sancionar respecto esta reforma es:

- ❖ El acto específico de reclutar, coaccionar, engañar o manipular a una persona menor de edad.
- ❖ Para incorporarla a actividades ilícitas o de alto riesgo.
- ❖ Independientemente del tipo de grupo o persona que realice la captación.

Lo que **NO sanciona esta reforma**, es la pertenencia a organizaciones de delincuencia organizada (ya se considera competencia federal), la estructura criminal como tal y delitos que sean competencia exclusiva de autoridades federales.

Como señaló la Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la Mtra. Consuelo del Rosario González Jiménez, en la mesa de trabajo sobre la "**Competencia del Congreso de Jalisco para Crear Delitos de Reclutamiento**", el pasado 30 de octubre del 2025:

"No solo están cooptando o captando a los niños para cuestiones de delincuencia organizada, sino también hay delitos locales y también tenemos que fijar una postura de qué trato le vamos a dar a los niños(SIC)".

Por tanto, la reforma se mantiene dentro de la competencia penal estatal: tutela un bien jurídico local (el desarrollo de la personalidad y la integridad de Niñas, Niños y Adolescentes) y sanciona conductas que pertenecen ordinariamente a la jurisdicción de las autoridades estatales.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas establece en su artículo 10 que el delito de trata requiere como elemento estructural **la explotación de la víctima**. El tipo penal exige que las acciones de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas se realicen "con fines de explotación" (sexual, laboral, mendicidad forzada, trabajos forzados, esclavitud, extracción de órganos, etc.).

El problema operativo que enfrentan los ministerios públicos, en la práctica, muchos casos de reclutamiento de adolescentes no logran acreditarse como trata de personas porque la explotación no se ha materializado completamente.

Los menores se encuentran en fases previas:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En una primera instancia hay una captación inicial, contactados por redes sociales, ofertas falsas de trabajo, vínculos afectivos, posteriormente el traslado: localizados en tránsito hacia otros estados o municipios. Posteriormente se da el entrenamiento, en donde son sometidos a adiestramiento en armas, tácticas de vigilancia, logística criminal y por último son expuestos a violencia para "moldear" su conducta.

Como expresó textualmente la Vice Fiscal de Personas Desaparecidas en el Estado de Jalisco, la Mtra. Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas, en la mesa de trabajo sobre la **"Competencia del Congreso de Jalisco para Crear Delitos de Reclutamiento"**, el pasado 30 de octubre del 2025:

"Muchas veces el tema de la explotación que implica la trata no logra consolidar los casos en la vida real. Cuando se hacen operativos en la Central Camionera y se localiza a algún adolescente cuya intención era salir de Jalisco porque fue captado por alguna red social para trabajar para la delincuencia, el adolescente ya fue captado pero no ha llegado a que lo exploten."

Entonces, ¿tenemos una trata? Si no ha sucedido la explotación...(SIC)".

Ahora bien, las diferencias sustanciales entre la trata y el reclutamiento como señala la UNICEF y coincide con la Vice Fiscal: ***"Este hecho nos implica retos distintos"***.

Las modalidades de captación no son las mismas, las consecuencias para las víctimas no son las mismas y el momento consumativo es diferente, ya que los fines pueden no ser estrictamente de explotación en el sentido de la Ley General.

Por tanto, la reforma, NO compite con la Ley General de trata, sino que la complementa, además de que cubre el vacío previo al estadio de explotación, donde hoy los operadores se quedan sin herramientas, además de que cuando haya explotación en términos de la Ley General, se aplicara el marco federal correspondiente (como ya prevé el propio artículo 142-A al remitir a la Ley General cuando la corrupción conlleve beneficio económico). Cuando no haya explotación en sentido estricto, pero sí captación, manipulación o entrenamiento de menores para fines ilícitos, el tipo reforzado permitirá actuar a tiempo.

La Red por los Derechos de la Infancia en México y el Observatorio Nacional Ciudadano han documentado que ***"actualmente en México no existe una tipificación específica para el delito de reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes"***, lo que genera lagunas de impunidad que esta reforma busca cerrar, pero si captación, manipulación o entrenamiento de menores para fines ilícitos, el tipo reforzado permitirá actuar a tiempo³⁸.

El diseño constitucional mexicano en materia penal no es de competencias exclusivas y excluyentes, sino de facultades concurrentes y complementarias:

El artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para establecer delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. La fracción XXI, inciso a) específicamente otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes generales en materia de secuestro y trata de personas.

³⁸ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/12/09/reclutamiento-y-utilizacion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-por-agrupaciones-delictivas-en-mexico-2010-2024/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Sin embargo, esta facultad para expedir leyes generales, NO excluye la competencia de los estados para legislar sobre conductas específicas que afecten bienes jurídicos tutelados por el orden estatal, donde además presupone coordinación y complementariedad entre órdenes jurídicos. Y respeta el principio de subsidiariedad, en donde las leyes generales establecen bases, pero los estados mantienen su potestad legislativa en materias no reservadas exclusivamente a la Federación.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas³⁹ establece en su artículo 1° que tiene por objeto:

"establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los gobiernos federal, estatales y municipales".

Esto significa que existe un sistema de competencias concurrentes, no excluyentes. Por lo tanto, la Ley General no prohíbe a los estados tipificar otras conductas relacionadas con la protección de menores; de hecho, el artículo 10 de dicha Ley reconoce expresamente que las entidades federativas pueden establecer otros delitos vinculados cuando no se actualicen los elementos de la trata.

La Suprema Corte ha establecido que las leyes generales **"no agotan la totalidad de la materia"**, sino que establecen estándares mínimos que los estados pueden ampliar o complementar, siempre que, No contradigan la ley general, No invadan competencias exclusivas de la Federación y Protejan bienes jurídicos de interés local.

Lo que el Congreso del Estado de Jalisco está facultado para realizar, es tipificar conductas que afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes (bien jurídico local), ampliar el catálogo de verbos rectores en el delito de corrupción de menores, proteger de forma reforzada el libre desarrollo de la personalidad de Niñas, Niños y Adolescentes frente a dinámicas delictivas del contexto local y dotar a sus ministerios públicos de tipos penales claros para perseguir conductas del fuero común.

Si la legislación federal (Ley General de Trata), no alcanza a cubrir todos los supuestos de reclutamiento que ocurren en el ámbito local, específicamente aquellos donde no se ha materializado la explotación, pero sí existe captación, manipulación, entrenamiento o disposición de menores, es obligación constitucional del Congreso del Estado actuar dentro del marco de sus competencias para llenar esos vacíos normativos.

Por último, por lo que ve a las repercusiones que la iniciativa pudiera tener en el aspecto jurídico, social y presupuestos podemos señalar con base en los argumentos señalados en la parte expositiva, que no choca con normas constitucionales, ni legales, además de que se ha manifestado con datos sólidos que no se toca temas de competencia del Congreso de la Unión, por lo que se estima que resulta viable jurídicamente la reforma.

En el aspecto presupuestal, señalamos que la presente reforma NO genera impacto directo al erario público, porque modifica un tipo penal existente sin crear nuevos organismos, no requiere contratación de personal adicional pues Ministerios Públicos, Jueces y Policía Investigadora, que actualmente laboran podrán llevar a cabo los actos de su competencia, no requiere infraestructura nueva al operar con agencias ministeriales, juzgados y centros de reclusión vigentes, y no aumenta desproporcionadamente penas que generen saturación penitenciaria inmediata.

Desde el punto de vista social, resulta más que evidente que beneficiaría a muchas familias del Estado de Jalisco, ya que estas reformas podrán generar un efecto

³⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

disuasivo y prevenir el dolor de madres, padres, hermanos y demás familiares, de perder a un ser querido que fue reclutado con engaños, además se sancione de manera efectiva y contundente estas conductas, pues se dota de un marco jurídico para que las autoridades actúen con diligencia y prontitud ante la presencia de este tipo de delitos.

Para mayor claridad y comprensión respecto a estas ideas, a continuación, se compara el texto vigente del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, con la correspondiente propuesta de adecuación:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	
TÍTULO QUINTO BIS	
DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	
CAPÍTULO I	
CORRUPCIÓN DE MENORES	CORRUPCIÓN DE MENORES
Artículo 142-A. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que facilite, provoque, induzca o promueva en persona menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho: I. El hábito de la mendicidad; II. El hábito de consumir alcohol, drogas o sustancias similares; III. La iniciación o práctica de la actividad sexual, la realización de actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, el envío de imágenes o sonidos de sí misma con contenido sexual o a la aceptación de un encuentro sexual, o IV. La comisión de cualquier delito. [...] [...] [...] [...]	Artículo 142-A. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que facilite, provoque, induzca o promueva, reclute, coaccione, engañe, manipule, instigue en persona menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho: I. El hábito de la mendicidad; II. El hábito de consumir alcohol, drogas o sustancias similares; III. La iniciación o práctica de la actividad sexual, la realización de actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, el envío de imágenes o sonidos de sí misma con contenido sexual o a la aceptación de un encuentro sexual, o IV. La comisión de cualquier delito o en actividades que expongan su integridad física, psicológica, moral o el libre desarrollo de la personalidad, aun cuando dichas actividades no constituyan por sí mismas delitos o se presenten bajo apariencia de trabajo, ayuda, colaboración o relación afectiva. [...] [...] [...] [...]

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la elevada consideración de esta Asamblea la siguiente:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 142-A DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 142-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 142-A. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que facilite, provoque, induzca o promueva, **reclute, coaccione, engañe, manipule, instigue** en persona menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:

I. a III. [...]

IV. La comisión de cualquier delito o en actividades que expongan su integridad física, psicológica, moral o el libre desarrollo de la personalidad, aun cuando dichas actividades no constituyan por sí mismas delitos o se presenten bajo apariencia de trabajo, ayuda, colaboración o relación afectiva.

[...]
[...]
[...]
[...]

TRANSITORIO.

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

2.1 En sesión de fecha 27 de agosto del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa con número de INFOLEJ **1268/LXIV** a fin de que, la estudie, analice y dictamine.

2.2 En sesión de fecha 30 de septiembre del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa con número de INFOLEJ **1661/LXIV** a fin de que, la estudie, analice y dictamine.

2.3 En sesión de fecha 5 de marzo del año 2026, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa con número de INFOLEJ **2397/LXIV** a fin de que, la estudie, analice y dictamine.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. **PROCEDENCIA:** Las iniciativas señaladas en la parte expositiva fueron presentadas ante el Congreso del Estado Jalisco, por diversos Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.
2. **COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que son objeto de dictaminación tiene que ver con leyes estatales respecto de tipificar como delito el reclutamiento, el cual no es un tema exclusivo del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.
3. **DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. OPINIONES TÉCNICAS; RELACIÓN Y CONCLUSIONES DE LOS FOROS, CONSULTAS, MESAS DE TRABAJO CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE AUTORIDADES, CON RELACIÓN AL DICTAMEN.

De conformidad a lo establecido en los artículos 109.2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco y 59, 66, 261 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, desprendiéndose la siguiente opinión técnica:

4.1 Opinión Técnica Emitidas. UNICEF México.

Revisión a la iniciativa de Ley, que se propone reformar el Código Penal para el Estado Libre y

Soberano de Jalisco, para tipificar el reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza.

El reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de actores que operan al margen de la ley representa una de las formas más graves de violencia contra la niñez. Esta práctica vulnera múltiples derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida, la seguridad personal, la integridad física y emocional, la educación y el desarrollo integral.

Aunque existen instrumentos federales e internacionales que abordan el fenómeno desde diversas aristas (trata de personas, delincuencia organizada, reclutamiento en conflictos armados), la respuesta institucional se ve limitada cuando la conducta no encuadra claramente en estas figuras o cuando la intervención federal no es inmediata ni prioritaria. En esos casos, los estados carecen de herramientas legales suficientes para actuar de forma directa, proteger a las víctimas y sancionar a los responsables.

La presente iniciativa busca cerrar esa brecha, incorporando al Código Penal del Estado de Jalisco el delito autónomo de **reclutamiento y utilización de niñas niños y adolescentes**, reconociendo no solo su participación forzada en la comisión de delitos, sino también otras formas de vinculación, instrumentalización o uso dentro de estructuras delictivas, aunque no medie una conducta tipificada como delito. Esta propuesta permite ampliar el espectro de protección jurídica frente a dinámicas de cooptación que vulneran los derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando sus funciones no constituyan por sí mismas actos delictivos. Así, se reconoce su condición de víctimas y se dota al Estado de herramientas para actuar de forma preventiva, sancionadora y protectora, sin depender exclusivamente de la intervención federal ni de la prueba de estructuras criminales organizadas.

Este tipo penal también permitirá al estado activar rutas locales de atención integral, justificar presupuestos específicos para acciones de prevención y protección, y cumplir con sus



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

obligaciones en materia de derechos humanos. Asimismo, se establece un marco punitivo acorde a la gravedad del daño causado y se prevén agravantes cuando concurren factores de especial vulnerabilidad o abuso de poder por parte de adultos en posición de autoridad o parentesco.

Cabe destacar que esta reforma **no interfiere con las competencias federales**, pues no se tipifica la delincuencia organizada ni se invaden figuras reservadas al orden federal. Al contrario, se propone una figura penal propia del fuero común, aplicable incluso en casos en que no exista prueba de participación en una red criminal estructurada.

Por todo lo anterior, en UNICEF México consideramos que esta iniciativa representa una herramienta jurídica urgente y necesaria para avanzar en la prevención y atención del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, así como en el fortalecimiento de las capacidades locales de protección y justicia. En ese sentido, y con base en un análisis técnico y normativo del fenómeno, así como en los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos de la infancia, consideramos que la definición del tipo penal propuesta podría fortalecerse mediante las siguientes sugerencias de mejora.

Título original:

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LOS DELITOS DEL RECLUTAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Reclutamiento de Niñas, Niños Y Adolescentes

Desde UNICEF consideramos que la elección del título **“Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes”** para el presente capítulo responde a la necesidad de establecer un marco legal amplio, claro y técnicamente sólido que permita sancionar todas las formas de incorporación forzada, manipulada o aprovechada de personas menores de 18 años en contextos que vulneran sus derechos fundamentales, sin restringir su aplicación a ciertos actores o estructuras específicas.

Esta formulación general evita limitar innecesariamente el alcance del tipo penal, permitiendo que el Ministerio Público y los jueces puedan perseguir efectivamente conductas de reclutamiento que, aunque no estén directamente vinculadas con estructuras formalmente identificadas como delictivas, tienen como resultado la participación, utilización o instrumentalización de niñas, niños y adolescentes en actividades que comprometen su desarrollo, seguridad e integridad.

Asimismo, el uso de un título general permite que la norma sea más accesible y comprensible para operadores del sistema de justicia y actores responsables de su implementación, sin comprometer la precisión jurídica. El detalle sobre las finalidades del reclutamiento, incluyendo la participación en delitos o el beneficio para grupos delictivos, se desarrolla de forma específica dentro del articulado, lo cual preserva la coherencia técnica y la eficacia normativa del capítulo, evitando duplicidades o rigideces interpretativas.

Este enfoque es consistente con los principios de protección integral, interés superior de la niñez y no criminalización de las víctimas, y se alinea con los estándares internacionales en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, permitiendo una interpretación más acorde con la realidad del fenómeno que se busca prevenir, sancionar y erradicar.

Texto original

Artículo 312

Comete el delito de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes quien, por cualquier medio, obligue, engañe, induzca, capte, instigue o se aproveche de algún niño, niña o adolescente con el propósito de que cometa o participe en la comisión de cualquier delito previsto en este Código u otras leyes penales o para realizar actividades que atenten de cualquier forma contra sus derechos, integridad y desarrollo.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y una multa de dos mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con independencia de las penas que resulten aplicables por otros delitos.

Sugerencia

Artículo 312.

Comete el delito de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes quien, por cualquier medio, reclute, obligue, coaccione, engañe, manipule, induzca, capte, instigue, utilice o se aproveche de alguna persona menor de dieciocho años, con el propósito de que:

- I. Participe, colabore o intervenga, de manera directa o indirecta, en la comisión de cualquier delito previsto en este Código u otras leyes penales aplicables;
- II. Desempeñe cualquier actividad, función o rol —material, operativo, logístico, simbólico o de apoyo— que contribuya al funcionamiento, sostenimiento o beneficio de personas, grupos o asociaciones que cometan hechos delictivos, sin que sea necesario acreditar su pertenencia formal a una organización criminal;
- III. Sea involucrada o utilizada en actividades o contextos que expongan su integridad física, psicológica, moral o su desarrollo, aun cuando dichas actividades no constituyan por sí mismas delitos, o se presenten bajo apariencia de trabajo, ayuda, colaboración o relación afectiva; o
- IV. Sea empleada, instrumentalizada o utilizada como medio para la comisión de otros delitos, ya sea como participante forzada, facilitadora o víctima indirecta, derivado de actos de manipulación, coacción o engaño.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y una multa de dos mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las penas que resulten aplicables por otros delitos.

El presente delito tutela el derecho de las niñas, niños y adolescentes a su integridad personal, seguridad, libre desarrollo y protección frente a toda forma de violencia o instrumentalización, conforme a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

Justificación

La redacción propuesta busca establecer un tipo penal autónomo, claro y técnicamente sólido, que reconozca las múltiples formas en que se manifiesta el reclutamiento y utilización de niñas,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

niños y adolescentes (NNA) en contextos de criminalidad, violencia o aprovechamiento de vulnerabilidad.

Su finalidad es garantizar la respuesta penal del Estado ante una práctica extendida y grave que vulnera los derechos humanos y el libre desarrollo de la niñez, sin depender de la configuración de delitos federales como la trata de personas o la delincuencia organizada, y fortaleciendo la competencia estatal para la prevención, investigación y sanción de estas conductas.:

1. Autonomía y claridad del tipo penal.

El artículo se estructura en cuatro finalidades diferenciadas, que amplían el margen de protección y aseguran certeza jurídica, evitando lagunas o duplicidades:

a. **Primera finalidad: participación en delitos.**

Sanciona la forma más evidente de reclutamiento: la instrumentalización de NNA en la comisión de delitos previstos en el Código Penal estatal u otras leyes penales. Esta redacción permite sancionar casos como el uso de NNA en robos, extorsiones, secuestros o tráfico de drogas, que hoy pueden quedar impunes si no se acredita su coacción o aprovechamiento.

b. **Segunda finalidad: participación funcional o de apoyo.**

Reconoce una realidad común en contextos de violencia organizada: muchos NNA son utilizados para tareas logísticas, operativas o simbólicas (halconeos, vigilancia, cobro de cuotas, traslado, mensajería, relaciones afectivas o reclutamiento de pares), que aunque no constituyen delitos autónomos, forman parte del ecosistema criminal y causan graves daños a su desarrollo.

c. **Tercera finalidad: involucramiento no delictivo pero lesivo.**

Incorpora situaciones donde el reclutamiento no tiene fin delictivo directo, pero expone al menor a violencia, riesgo o explotación funcional, como cuando es manipulado afectiva o económicamente, incorporado a redes de consumo o adiestrado para conductas antisociales. De este modo, se cubre una franja de instrumentalización social y emocional que suele escapar a la acción penal.

d. **Cuarta finalidad: utilización como medio o víctima indirecta**

Protege a NNA empleados como instrumentos o señuelos en la comisión de delitos, incluso sin conciencia o participación voluntaria. Esta previsión responde a casos en que las personas menores de 18 años son usadas para distraer, transportar objetos, o encubrir actividades delictivas, garantizando que la ley los reconozca siempre como víctimas.

2. Competencia estatal y no sobreposición con la legislación federal

El tipo penal se diseña dentro de los márgenes de competencia concurrente en materia de protección de derechos de NNA, prevista en los artículos 1º, 4º y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).

a. No invade la Ley de Trata de Personas, porque su objeto no es la explotación (sexual, laboral o servil), sino el involucramiento funcional o coercitivo en actividades que lesionan el desarrollo del menor. Mientras la trata requiere probar la finalidad de explotación, el reclutamiento se consume con el acto de captación o inducción con fines delictivos o de riesgo, aun sin mediar beneficio económico o explotación directa.

b. No invade la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, porque no exige acreditar la existencia, pertenencia o jerarquía dentro de una organización criminal. Se persiguen conductas que ocurren en el ámbito local, ejecutadas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

por actores individuales o grupos informales, y que afectan la seguridad y la paz pública del estado.

El bien jurídico tutelado es la integridad, dignidad, seguridad personal y desarrollo integral, en consonancia con el principio del interés superior de la niñez y su derecho a vivir libres de violencia, coacción y explotación, no la seguridad interior ni el orden federal. Por tanto, la norma no colisiona con la competencia exclusiva de la Federación, sino que complementa la protección integral ordenada en la LGDNNA (arts. 47 y 105), la LDNNAJ y la Convención sobre los Derechos del Niño.

3. Equilibrio entre legalidad y realidad social

El diseño normativo conjuga taxatividad penal con realismo criminológico:

- Define de manera clara las acciones típicas (reclutar, utilizar, coaccionar, inducir, aprovecharse).
- Determina de forma precisa el sujeto pasivo (persona menor de 18 años).
- Describe las finalidades posibles (participación, apoyo, riesgo, instrumentalización). Con ello, el tipo penal evita interpretaciones amplias o discrecionales, garantizando seguridad jurídica y, al mismo tiempo, visibiliza las formas contemporáneas de violencia contra la niñez vinculadas a la criminalidad local y regional.

4. Contribución a la respuesta estatal

Contar con este tipo penal específico permitirá:

- A los ministerios públicos estatales, iniciar investigaciones inmediatas sin necesidad de acreditar delincuencia organizada.
- A las policías y autoridades locales, implementar medidas preventivas y de protección oportunas.
- Al Sistema DIF y a las Procuradurías de Protección, activar rutas de restitución de derechos con base legal clara.

En suma, la propuesta fortalece el marco jurídico estatal frente a una problemática que hoy se ubica en una zona gris entre lo penal y lo administrativo, sin invadir competencias federales ni duplicar figuras existentes, y en total armonía con el principio del interés superior de la niñez consagrado en la Constitución, la LGDNNA y la CDN.

Texto original

Artículo 313.

La pena prevista en el artículo anterior se duplicará cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- El delito sea cometido por el padre, madre, tutor, ascendiente o cualquier persona que, por su posición de autoridad o confianza, tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación.
- Se ejerza violencia física o psicológica contra la víctima.
- La víctima se encuentre en condición de orfandad, situación de calle, abandono familiar, discapacidad o migración.
- Sea cometido por un servidor público en ejercicio de su cargo o con abuso de sus funciones.

Sugerencia

Artículo 313.

La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad cuando, en la comisión del delito, concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- I. Que el sujeto activo sea ascendiente, adoptante, tutor, guardador o familiar de la víctima en línea colateral hasta el segundo grado;
- II. Que la persona menor de edad se encuentre bajo la custodia, guarda, cuidado, educación o autoridad del sujeto activo;
- III. Que para el reclutamiento, coacción, manipulación o utilización se haya ejercido violencia física, psicológica, amenazas, engaño, inducción al consumo de sustancias psicoactivas, manipulación emocional o afectiva, o cualquier forma de presión o abuso de poder;
- IV. Que la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad por condiciones como orfandad, situación de calle, abandono familiar, discapacidad, movilidad humana, desplazamiento forzado interno, pobreza extrema o cualquier otra circunstancia que comprometa su protección integral;
- V. Que el delito sea cometido por una persona servidora pública, integrante de instituciones de seguridad pública o fuerzas armadas, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Justificación

El artículo 313 establece circunstancias agravantes específicas para el delito de reclutamiento, coacción, manipulación o utilización de niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de sancionar con mayor severidad aquellas conductas que se cometen aprovechando condiciones de poder, confianza, vulnerabilidad o responsabilidad sobre la víctima.

La previsión de estas agravantes responde a principios de proporcionalidad y equidad penal, al reconocer que ciertos contextos incrementan el daño psicosocial, emocional y físico sufrido por las personas menores de edad, y aumentan el grado de reprochabilidad del autor.

Asimismo, estas circunstancias se ajustan a estándares internacionales como los establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Directrices de Naciones Unidas sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al considerar como especialmente graves las violaciones a derechos que ocurren en contextos de desigualdad estructural, relaciones de poder o situaciones de riesgo acentuado.

En particular, se contempla como agravante la condición de persona servidora pública, en atención a los principios de legalidad, honradez, lealtad y responsabilidad que rigen su actuación, y que exigen una conducta ejemplar frente a niñas, niños y adolescentes.

Con estas previsiones, se fortalece la respuesta penal del Estado frente a formas graves de violencia contra la niñez y adolescencia, y se dota al sistema de justicia de herramientas más eficaces para proteger su integridad y dignidad.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

Si bien en el texto original no viene, se sugiere agregar un artículo BIS y una cláusula de no criminalización.

Sugerencia

Artículo 312 BIS (nuevo):

Modalidades de utilización y facilitación del reclutamiento

Se considerará que incurre en el delito de reclutamiento o utilización de niñas, niños o adolescentes quien realice **actos de traslado, custodia, entrega, recepción, intermediación,**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

resguardo, alojamiento, adiestramiento, vigilancia, transporte, comunicación, provisión de recursos o logística, que tengan como efecto facilitar, permitir o contribuir:

- I. Al involucramiento de la persona menor de edad en actividades delictivas o de apoyo a éstas;
- II. A su utilización como medio o instrumento para la comisión de otros delitos, aun cuando no participe directamente en ellos; o
- III. A su exposición o sometimiento a situaciones de riesgo, violencia o explotación funcional, derivadas del contexto de reclutamiento.

La responsabilidad se actualizará, especialmente, cuando dichas conductas se aprovechen de la condición de vulnerabilidad del menor, o se realicen en contextos donde sea razonablemente previsible su involucramiento en actividades ilícitas o su utilización como instrumento delictivo.

Cuando el reclutamiento o utilización se realice mediante engaño, dádivas, amenazas, violencia, consumo inducido de drogas o manipulación emocional o afectiva, la pena se aumentará hasta en una mitad. **Justificación**

La incorporación del artículo 312 Bis tiene como finalidad cerrar vacíos normativos que actualmente dificultan la persecución penal de conductas indirectas pero esenciales en el proceso de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes (NNA) en actividades ilícitas o en contextos vinculados con grupos delictivos.

En la práctica, se ha documentado que diversas personas intervienen en labores de traslado, custodia, entrega, recepción, adiestramiento, resguardo, logística o provisión de recursos, que, aunque no impliquen coacción o captación directa, resultan determinantes para concretar el involucramiento del menor en actividades delictivas o en entornos de riesgo.

Estas conductas suelen quedar impunes porque la legislación penal actual no ofrece una tipificación clara que permita atribuir responsabilidad a quienes facilitan, intermedian o contribuyen materialmente al reclutamiento, aun cuando no exista prueba directa del dolo específico o de la finalidad última. Por ello, la propuesta busca describir objetivamente los actos que configuran esa participación indirecta, de modo que el Ministerio Público pueda imputar responsabilidad cuando el resultado lógico y previsible de esas acciones sea el involucramiento del menor en actividades ilícitas o su utilización funcional dentro de dinámicas de violencia o criminalidad.

Este artículo cumple una función de cierre y fortalecimiento del tipo penal principal, permitiendo sancionar toda la cadena de conductas que hacen posible el reclutamiento, incluso aquellas que ocurren en etapas previas o periféricas, como el transporte, resguardo, vigilancia o entrega del menor, las cuales suelen ser ejecutadas por terceros sin contacto directo con la víctima principal.

La disposición se alinea con el principio de responsabilidad por actos de facilitación, reconocido en la doctrina penal mexicana y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que admite la sanción de quienes contribuyen dolosa o culposamente a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, especialmente cuando las víctimas son personas menores de edad.

Asimismo, refuerza el enfoque preventivo y protector del derecho penal, atendiendo a las obligaciones internacionales de México derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 19 y 39) y del Protocolo Facultativo sobre la participación de niños en conflictos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

armados, que exigen a los Estados adoptar medidas penales eficaces para impedir toda forma de utilización de NNA en contextos de violencia o criminalidad.

Finalmente, la tipificación propuesta no invade la competencia federal ni duplica figuras existentes:

- No corresponde a la Ley de Trata de Personas, pues su objeto no es la explotación sexual, laboral o servil, sino la utilización, facilitación o involucramiento de niñas, niños y adolescentes en actividades propias del funcionamiento, operación o beneficio de grupos delictivos, aun cuando tales actividades no constituyan por sí mismas delitos. Estas pueden incluir labores de vigilancia, mensajería, logística, apoyo doméstico, acompañamiento o funciones simbólicas dentro de la estructura o dinámica del grupo, que no generan un provecho económico directo ni configuran explotación, pero sí implican una instrumentalización grave de la niñez y una vulneración de su integridad, seguridad y desarrollo..
- No se superpone con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que no exige acreditar pertenencia o jerarquía dentro de una estructura criminal, sino conductas locales y autónomas de apoyo o intermediación.

En consecuencia, el artículo 312 Bis fortalece la competencia penal estatal, otorga herramientas efectivas para la persecución de eslabones intermedios en la cadena del reclutamiento y materializa el deber constitucional de protección reforzada a la niñez, en observancia del principio del interés superior y del mandato de restitución de derechos consagrados en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General y la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 314 (nuevo)

Reconocimiento de las víctimas y tratamiento diferenciado.

Las niñas, niños y adolescentes reclutados o utilizados en los términos de este capítulo **serán reconocidos, en principio, como víctimas**, y las autoridades deberán garantizar su protección integral, atención inmediata, restitución de derechos y acompañamiento psicosocial, conforme a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco y la legislación aplicable.

Cuando, como consecuencia del reclutamiento, una persona menor de edad haya participado en hechos que pudieran constituir delito, **las autoridades deberán determinar su responsabilidad bajo los principios del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, considerando:

- I. Su condición de víctima de reclutamiento o utilización;
- II. El grado de coacción, manipulación, inducción o aprovechamiento de su vulnerabilidad; y
- III. El interés superior de la niñez y los fines de reintegración social y familiar.

En ningún caso podrá considerarse responsable penalmente a la persona menor de edad **cuando su participación en los hechos sea resultado directo de la coacción, amenaza, engaño, sometimiento, dependencia o manipulación ejercida por el reclutador**, ni podrán imponerse medidas privativas de libertad en contravención a los principios de proporcionalidad, mínima intervención y protección integral.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Justificación

La incorporación del Artículo 314 tiene como objetivo garantizar un tratamiento diferenciado y proporcional para niñas, niños y adolescentes (NNA) que han sido reclutados o utilizados en actividades delictivas o vinculadas a grupos criminales, atendiendo a la doble condición que pueden presentar: víctimas y, eventualmente, participantes en hechos delictivos.

1. Protección integral como principio rector:

La norma establece que, en principio, los NNA reclutados serán considerados víctimas, garantizando su atención inmediata, restitución de derechos y acompañamiento psicosocial, conforme a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a la legislación aplicable. Esto asegura que las autoridades adopten un enfoque restaurativo y preventivo desde el inicio, evitando revictimización.

2. Diferenciación de responsabilidad:

Cuando la víctima menor de edad haya participado en conductas delictivas, la ley remite su situación al Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, considerando la coacción, manipulación, engaño, vulnerabilidad y el interés superior del menor. Esta diferenciación permite prevenir críticas sobre impunidad, ya que reconoce que existen situaciones donde sí puede evaluarse responsabilidad, pero siempre bajo criterios especializados y restaurativos, no punitivos ordinarios.

3. Alineación constitucional y legal:

La disposición se encuentra plenamente alineada con los artículos 4° y 18° de la Constitución, así como con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la LGDNNA, garantizando el principio de proporcionalidad, mínima intervención y protección integral de los NNA.

4. Respaldo en estándares internacionales:

- a. Protocolo Facultativo sobre la participación de niños en conflictos armados: exige tratamiento de NNA reclutados como víctimas.
- b. Comité de los Derechos del Niño (Observaciones a México, 2022): recomienda tipificar el reclutamiento y evitar la criminalización de NNA involucrados.

5. Prevención de revictimización e impunidad:

La norma asegura que los NNA que solo fueron reclutados y no participaron en delitos no serán sancionados penalmente, mientras que aquellos que participaron lo harán bajo criterios especializados, restaurativos y proporcionales. Esto fortalece la legitimidad de la actuación estatal, protege el interés superior del niño y garantiza la eficacia del tipo penal principal sobre reclutamiento y utilización de NNA.

En síntesis, el Artículo 314 cierra vacíos legales, protege integralmente a las víctimas menores de edad, establece un marco diferenciado de responsabilidad penal cuando corresponde y armoniza la legislación estatal con los estándares internacionales de protección de la niñez.

Además, al establecer este principio de manera clara y directa en el Código Penal estatal, se genera una garantía jurídica adicional para que las autoridades ministeriales, judiciales y de procuración de protección no incurran en prácticas que revictimicen o judicialicen a NNA, desviando la atención de los verdaderos responsables: quienes los reclutan y utilizan.

En este sentido, el artículo 314 no solo cierra la puerta a la criminalización secundaria de los NNA, sino que también armoniza la política penal con los estándares más avanzados en materia



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

de infancia y justicia, promoviendo una respuesta basada en la protección, la atención especializada y la restitución de derechos.

IMPORTANCIA DE LA TIPIFICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN COMO DELITO AUTÓNOMO

La tipificación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes como un delito autónomo en el ámbito estatal responde a la necesidad de reconocer y sancionar de manera específica una práctica creciente que no encaja plenamente en otras figuras penales existentes, como la trata de personas o la corrupción de menores. Si bien estos delitos pueden compartir ciertos elementos con el reclutamiento, no abarcan la complejidad ni la diversidad de formas en que los grupos delictivos captan, coaccionan o utilizan a NNA para actividades que sostienen sus estructuras. En estados con contextos de violencia, presencia de crimen organizado y vulnerabilidades estructurales, como Jalisco, esta figura penal autónoma permite visibilizar con mayor precisión el fenómeno, activar mecanismos de protección integral más adecuados y cerrar brechas de impunidad que han permitido la instrumentalización de la niñez sin consecuencias legales claras para los responsables.

Comprender las particularidades del reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes es fundamental para distinguirlo de fenómenos relacionados como la trata de personas o la corrupción de menores. Aunque estos fenómenos pueden compartir algunos elementos, presentan diferencias esenciales en sus mecanismos de captación, formas de control y consecuencias para las víctimas. Por ello, resulta imprescindible un reconocimiento específico de cada uno y la adopción de estrategias diferenciadas para su adecuada identificación, atención y restitución de derechos.

En el caso de la trata de personas, la captación suele realizarse mediante engaño, coerción o violencia física y económica, con el propósito de explotar a la víctima en distintos ámbitos, como la explotación sexual. Por otro lado, la corrupción de menores implica una influencia o manipulación psicológica que induce a niñas, niños y adolescentes a adoptar conductas que ponen en riesgo su bienestar, pero que, a diferencia del reclutamiento, no persigue necesariamente su incorporación a un grupo de delincuencia organizada.

El reclutamiento y utilización, además de implicar manipulación psicológica, se caracteriza por la construcción de un sentido de pertenencia y la persuasión, frecuentemente apelando a la vulnerabilidad emocional y social de las niñas, niños y adolescentes. En este proceso, se les ofrece protección, identidad o incluso poder dentro de la estructura delictiva.

Si bien la trata y la corrupción de menores ocasionan impactos físicos, emocionales y psicológicos severos, el reclutamiento se distingue por la ruptura de la identidad y la socialización en contextos violentos, lo que dificulta en muchos casos la desvinculación de las víctimas. Por ello, la recuperación de quienes han sido reclutados y utilizados requiere procesos especializados, y su reconocimiento particular facilita la implementación de modelos de restitución de derechos y de desvinculación que atiendan la compleja influencia psicológica y social que este fenómeno genera.

Concepto	Reclutamiento y utilización de NNA	Trata de personas	Corrupción de menores
----------	------------------------------------	-------------------	-----------------------



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Objetivo	Vincular a NNA a actividades propias del grupo (tanto ilícitas como no ilícitas)	Explotación de la víctima	Alterar la moral de NNA
Método	Engaño, coerción o manipulación para unirse al grupo	Engaño, coacción, abuso o violencia para explotar a la víctima	Persuasión para que NNA realicen actos inapropiados
Finalidad	Participación en actividades ilícitas o no ilícitas que beneficien a grupos criminales.	El fin es la explotación de la persona de diversas formas	El fin es corromper o alterar la moral de NNA, a menudo en relación con comportamientos sexuales, o el consumo de drogas
Relación con la ley	Conductas no tipificadas. Se propone su inclusión en el Código Penal estatal.	Regulado por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas.	Tipificado en códigos penales estatales y en el Código Penal Federal bajo delitos contra menores de edad.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA

1. Competencia concurrente: fundamento constitucional y legal

- Fundamento: Artículos 1°, 4° y 124 CPEUM; Artículos 7°, 47, 105 y 108 LGDNNA; Art. 4° CPEJ. Argumento: La protección integral de niñas, niños y adolescentes (NNA) es competencia concurrente. El artículo 124 CPEUM establece que las facultades no expresamente otorgadas a la Federación se reservan a los estados. Dado que la CPEUM no reserva la competencia penal en materia de protección infantil, los estados pueden legislar siempre que no contradigan disposiciones federales.
- El artículo 105 LGDNNA obliga a las autoridades locales a establecer medidas legislativas, administrativas y judiciales para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra NNA. El reclutamiento de NNA es una forma de violencia, por lo que la ley estatal no solo es válida, sino obligatoria.

2. Principio de no contradicción y diferenciación de bienes jurídicos

- Fundamento: Tesis P./J. 21/2018 (10a.) SCJN; artículos 4° CPEUM y 105 LGDNNA. Argumento: La tipificación estatal no contradice ni duplica la Ley General de Trata ni la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, porque regula conductas distintas y protege un bien jurídico diferente:
- Esto permite sancionar conductas anteriores o paralelas a delitos federales sin invadir la esfera federal, siguiendo el principio de favor minoris.

3. Principio de subsidiariedad penal y armonización federal

- Fundamento: Art. 21 CPEUM; Tesis P./J. 2/2015 (10a.).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Argumento: La Federación interviene únicamente cuando el delito afecta bienes jurídicos federales o se comete en varios estados. El reclutamiento local de NNA no necesariamente involucra estructuras criminales de alcance federal, por lo que el fuero estatal es plenamente válido.

- La coordinación se garantiza mediante convenios previstos en la LGDNNA y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, generando un puente funcional entre los niveles de gobierno.

4. Diferenciación entre tipificación estatal y federal

- Fundamento: Art. 105 LGDNNA; doctrina penal mexicana sobre concurrencia de competencias.

Argumento:

- A nivel federal: no existe un delito autónomo de reclutamiento; solo agravantes para NNA que participan en delitos federales (Art. 5 fracción II LDO).
- A nivel estatal: la conducta de reclutar NNA es delito autónomo, incluyendo funciones de apoyo, logística o vigilancia.
- Esto evita vacíos legales, protege a los NNA de inmediato y no invade la esfera federal, pues el objetivo del tipo penal es proteger un bien jurídico distinto.

5. Coordinación estatal-federal en casos de delincuencia organizada

- Argumento:
 - Si un NNA es reclutado por un grupo de delincuencia organizada que pueda considerarse del ámbito federal, la autoridad estatal puede iniciar investigación y medidas de protección mientras la FGR no atrae el caso.
 - La tipificación estatal no se invalida ni se superpone; actúa de manera complementaria, protegiendo a NNA y permitiendo la posterior atracción federal si corresponde.
- Ejemplo práctico: Menor de 16 años reclutado para vigilar puntos de venta de drogas por un grupo local parte de un cártel federal:

1. Paso estatal: investigación por reclutamiento, imputación y medidas de protección (Art. 314).
2. Paso federal: FGR atrae delitos federales de la organización; la acción estatal sigue siendo válida y complementaria.

6. Jurisprudencia y estándares internacionales

- Fundamento: Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 19 y 38); Observaciones del Comité de Derechos del Niño a México (CRC/C/MEX/CO/5, 2022); Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez.
- Argumento: El derecho internacional impone obligaciones de actuación en todos los niveles del Estado. Tipificar el delito a nivel estatal cumple obligaciones internacionales y fortalece la protección efectiva de los NNA.

7. Principio de especificidad penal

- Fundamento: Tesis I.3o.P.61 P (10a.).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Argumento: La conducta de reclutamiento es autónoma frente a la trata:
 - Trata: el fin es explotar.
 - Reclutamiento: el fin es involucrar en actividades delictivas o violentas o funciones propias del grupo que no constituyen actividades delictivas.
- No hay bis in ídem ni duplicidad normativa, pues cada tipo penal protege bienes jurídicos distintos y tiene elementos típicos propios.

8. Cláusula de armonización estatal

- Argumento: La LGDNNA obliga a los estados a adoptar disposiciones penales para proteger a NNA, estableciendo mecanismos de coordinación operativa y complementariedad procesal con autoridades federales. Esto asegura respuesta inmediata, efectiva y armónica con el sistema federal.

9. Control constitucional de convencionalidad

- Fundamento: Tesis 1a./J. 45/2020 SCJN; Art. 1° CPEUM; tratados internacionales (CDN, OIT 182, Protocolo Facultativo de niños en conflictos armados).
- Argumento: La tipificación estatal es medida de cumplimiento de obligaciones internacionales y refuerza el marco constitucional, asegurando protección integral de NNA y fortaleciendo la justicia penal local.

ÁMBITO ESTATAL Y ÁMBITO FEDERAL

1. Diferencia en la tipificación de los delitos Modalidades de reclutamiento especificadas

Los artículos propuestos mencionan claramente las modalidades de reclutamiento (coacción, engaño, manipulación, inducción, aprovechamiento de vulnerabilidad, etc.). Este tipo de precisión no se da en la Ley de Trata, que se centra más en la explotación. Al especificar el propósito del reclutamiento (participación en actividades ilícitas o la contribución a una estructura delictiva), se establece una distinción clara. Los grupos locales pueden estar involucrados en el reclutamiento de NNA para el consumo local de drogas o el trabajo forzado, sin que estos delitos se alineen con la trata de personas, que tiene otro fin y contexto.

2. La competencia federal y el cruce con delincuencia organizada Delincuencia organizada federal vs. reclutamiento a nivel estatal

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO) tipifica delitos graves cometidos por organizaciones criminales de gran escala, que incluyen narcotráfico, secuestro, tráfico de armas, y otros crímenes transnacionales. Sin embargo, no todos los delitos de reclutamiento de NNA se realizan dentro de un contexto de delincuencia organizada transnacional. Existen grupos criminales locales, que pueden ser pandillas o bandas con estructuras menos complejas, que operan a nivel regional o local y no requieren el fuero federal.

El reclutamiento de NNA como delito autónomo

El reclutamiento de NNA puede considerarse un delito autónomo que no necesariamente tiene que ser vinculado a delincuencia organizada. Aunque algunos reclutadores puedan estar vinculados a estructuras criminales, el delito de reclutamiento en sí mismo no debe depender de una organización criminal para existir. Es decir, el reclutamiento de NNA puede ser perpetrado por individuos o grupos pequeños que no forman parte de una organización criminal de gran escala. Este acto, aislado, no está sujeto a la ley de delincuencia organizada, ya que no se cumple con los requisitos de criminalidad organizada o transnacional que dicha ley establece. Esto justifica la intervención estatal en la tipificación y sanción del delito.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Delitos locales de reclutamiento sin necesidad de involucrar crimen organizado

En muchos casos, el reclutamiento de NNA ocurre sin que los actores involucrados pertenezcan a estructuras criminales transnacionales. Por ejemplo, pandillas locales pueden involucrar a NNA en actividades delictivas a pequeña escala, como vender drogas en un vecindario o trabajar como empleados en negocios ilícitos. El reclutamiento en estos casos no está necesariamente vinculado a una organización criminal transnacional que justificaría la intervención federal. De hecho, sin un vínculo comprobado con el crimen organizado federal, el reclutamiento local puede y debe ser tipificado a nivel estatal para abordar la violencia y la explotación en el contexto local.

3. El puente entre lo estatal y lo federal

Aunque la tipificación del reclutamiento de NNA se realiza a nivel estatal, esto no desconoce ni infringe el marco federal. De hecho, el Estado tiene competencia concurrente para legislar en temas de protección de menores de 18 años, especialmente cuando se trata de delitos que ocurren en el ámbito local o regional, como lo establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y otras normativas internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Competencia concurrente: Proceso legislativo y judicial

El artículo 105 de la LGDNNA establece que las autoridades locales tienen la responsabilidad de tomar medidas específicas para prevenir y sancionar violencias contra niños, niñas y adolescentes. Esto implica que, en casos de reclutamiento de NNA en el ámbito estatal, el Estado tiene la facultad de legislar, sancionar y proteger a las víctimas, sin que esto entre en contradicción con la ley federal. La competencia concurrente es clave aquí, ya que los delitos relacionados con la protección de la infancia pueden ser abordados a nivel local, siempre y cuando no se esté vulnerando el marco federal.

Alineación con el marco federal de derechos humanos

El artículo 4º de la Constitución Mexicana establece el derecho a la protección integral de la infancia, lo que obliga al Estado a garantizar su protección contra todo tipo de violencia, explotación y coacción. La tipificación del reclutamiento de NNA como delito a nivel estatal contribuye al cumplimiento de esta obligación constitucional, permitiendo que las autoridades locales puedan responder de forma eficaz a problemáticas específicas en su ámbito de actuación, complementando la labor de las autoridades federales. **Enlace con la ley federal de trata y delincuencia organizada.**

La ley federal sigue siendo aplicable cuando se trata de delitos transnacionales o de gran escala (como la trata internacional o la participación en crimen organizado transnacional), pero el reclutamiento local de NNA se encuentra dentro de la competencia estatal si no existe un vínculo directo con organizaciones criminales federales. La tipificación estatal complementa la respuesta del sistema de justicia a los problemas locales de violencia y explotación infantil, sin entrar en contradicción con el marco federal.

ATRIBUCIONES ESTATALES PARA LA TIPIFICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO DE NNA COMO DELITO AUTÓNOMO:

1. La protección de niñas, niños y adolescentes es una competencia concurrente

La Ley General de los Derechos de NNA (LGDNNA) establece claramente que la responsabilidad de proteger a NNA recae no solo en la Federación, sino también en los estados y municipios. Este enfoque de responsabilidad compartida no significa que los estados estén limitados a una intervención pasiva, sino que deben tomar medidas activas y específicas en su territorio para prevenir la violencia y explotación de NNA. De acuerdo con el artículo 105 de la LGDNNA, las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

autoridades locales deben implementar medidas específicas para prevenir y sancionar conductas como el reclutamiento. Aunque ciertos casos pueden involucrar al crimen organizado y ser de competencia federal, el reclutamiento local de NNA no necesariamente debe vincularse a estructuras criminales federales. La autonomía del Estado en este contexto es esencial para abordar el fenómeno de manera más cercana y adaptada a las realidades locales. **2. La ausencia de un tipo penal local limita la acción inmediata del Estado**

Sin un tipo penal específico que tipifique el reclutamiento de NNA, las autoridades locales (ministerios públicos, policías, DIF, etc.) carecen de un marco normativo claro que les permita tomar acción inmediata en casos de reclutamiento. Esto puede llevar a que se pierdan oportunidades de intervención temprana, protección y reparación para las víctimas. La falta de una tipificación específica impide que los sistemas de justicia local puedan actuar de manera más efectiva en contextos donde no se pueda probar de inmediato la vinculación con organizaciones criminales federales, pero donde el reclutamiento sigue siendo un riesgo grave para la seguridad y bienestar NNA.

3. El delito de reclutamiento es autónomo respecto a otros delitos federales

Es importante señalar que el reclutamiento de NNA es un delito autónomo que puede existir independientemente de otras figuras delictivas como la trata de personas o la delincuencia organizada. Aunque este delito puede superponerse con otros delitos federales, no requiere necesariamente de la existencia de una red criminal organizada. El reclutamiento de NNA es una violación directa a los derechos fundamentales de NNA, y debe ser tipificado en el fuero común para garantizar que las autoridades locales puedan intervenir de manera efectiva.

4. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no aborda la protección integral de NNA

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada está diseñada para combatir el crimen organizado transnacional y establece reglas para la persecución de delitos graves cometidos por grupos criminales. Sin embargo, esta ley no incluye disposiciones orientadas a la protección, recuperación o restitución de derechos de NNA involucrados en dichos delitos. La legislación estatal, por lo tanto, puede complementar y fortalecer la normativa nacional al enfocarse en la prevención y protección de NNA, con una perspectiva integral y de derechos humanos. **5.**

5. Concurrencia legislativa y no contradicción con el fuero federal

El artículo 73, fracción XXI, inciso b) de la CPEUM establece que la competencia en delitos de delincuencia organizada transnacional corresponde a la Federación, pero no todos los casos de reclutamiento de NNA son automáticamente de competencia federal. El reclutamiento en contextos locales, por grupos delictivos regionales, no necesariamente atrae la jurisdicción federal, especialmente si no hay un vínculo con estructuras criminales transnacionales. La jurisprudencia de la SCJN (Tesis P./J. 21/2018) establece que los estados pueden legislar penalmente sobre delitos que afectan directamente a la seguridad pública local, siempre que no contradigan las normas federales. Así, la tipificación del reclutamiento de NNA a nivel estatal no invadiría el ámbito federal, sino que complementaría las acciones de la Federación, respetando el principio de subsidiariedad y evitando vacíos legales.

6. Cumplimiento con la Constitución y tratados internacionales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) exigen que el Estado mexicano adopte medidas efectivas para proteger a NNA de todas las formas de explotación y violencia, incluido el reclutamiento forzado. La SCJN, en diversas resoluciones, ha reafirmado la obligación de los estados de tomar medidas concretas para garantizar el interés superior de la niñez y la protección integral de los NNA. Por lo tanto, la tipificación de este delito en el Código



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Penal de Jalisco no solo es constitucionalmente válida, sino necesaria para cumplir con estas obligaciones.

Desde Unicef México, consideramos que las sugerencias aquí presentadas pueden fortalecer significativamente la propuesta de tipificación del delito de reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes en el Código Penal del Estado. Estas recomendaciones buscan ampliar el alcance del tipo penal para asegurar que contemple todas las formas de vinculación, coacción o instrumentalización de personas menores de edad por parte de actores delictivos, incluso en casos donde no medie la comisión directa de un delito. Al incorporar estas precisiones, la iniciativa se alinea más estrechamente con los principios de protección integral, el interés superior de la niñez y los estándares internacionales en derechos humanos, contribuyendo a una respuesta más efectiva y coordinada desde el ámbito local.

Cordialmente

Rocío Aznar
Jefa protección a la infancia
Unicef México

Juan Pablo Rodríguez
Especialista protección a la infancia
Unicef México

4.2 MESAS DE TRABAJO CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE AUTORIDADES.

Fecha: miércoles, 10 de septiembre de 2025
Lugar: Coordinación MC, Palacio Legislativo.

Fecha: jueves 2 de octubre de 2025
Lugar: Patio "José Miguel Gordo y Barrios", Palacio Legislativo.

Fecha: lunes 20 de octubre de 2025
Lugar: Ex Legisladoras, Palacio Legislativo

4.2.1 Mesa de Trabajo de fecha 10 de septiembre del año 2025.

El 10 de septiembre de 2025 se realizó Mesa de trabajo en la Coordinación del Grupo Parlamentario de MC, de este Palacio Legislativo, en la cual estuvieron presentes:

- 1.- Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza.
- 2.- Mtro. Roberto Alarcón Estrada, Coordinador General Estratégico de Seguridad del Estado de Jalisco.
- 3.- Mgdo. Presidente Jorge Alfredo Hidalgo González, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- 4.- Mgda. Consuelo del Rosario González Jiménez, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.
- 4.- Lic. Edna E. Montoya Sánchez, Secretaria de Inteligencia y Búsqueda de Personas.
- 6.- Dra. Thais Loera Ochoa, Secretaria Ejecutiva del SIPINNA en el Estado de Jalisco.
- 7.- Dr. Alberto Bayardo Pérez Arce, Subsecretario de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Jalisco.
- 8.- Eduardo Lugo Nolasco, UNICEF México.
- 9.- María Elisa Bravo Navarro, Dirección de Juventudes del Gobierno del Estado de Jalisco.
- 10.- Lic. Rodrigo López, Procuraduría Social del Estado de Jalisco.
- 11.- Mtra. Xóchilt Nazario Monroy, Sociedad Civil.

La reunión de trabajo se desarrolló con las aportaciones de todas y todos, misma que fue transmitida en vivo a través del Canal Parlamento 17.3 (televisión abierta) y por las redes sociales de Facebook y Twitter, mismo que se puede consultar en la siguiente liga:

<https://www.youtube.com/watch?v=TJmeYbp4AcA>

4.2.2 Mesa de trabajo de fecha 2 de octubre del año 2025.

El 2 de octubre de 2025 se realizó una reunión de trabajo en el Patio "José Miguel Gordo y Barrios", de este Palacio Legislativo, en la cual estuvieron presentes:

1. Dip. Adriana Gabriela Medina Ortiz – Presidenta de la Comisión de Seguridad y Justicia.
2. Dip. Mónica Paola Magaña Mendoza – Autora de la Iniciativa.
3. Mtro. Damián Campos García, Magistrado en materia penal en el Estado de Jalisco.
4. Lic. Edna E. Montoya Sánchez, Secretaria de Inteligencia y Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco.
5. Dra. Thais Loera Ochoa, Secretaria Ejecutiva de SIPINNA en el Estado de Jalisco.
6. Mtra. Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas, Vicefiscal en Personas Desaparecidas.
7. Dr. Alberto Bayardo Pérez Arce, Subsecretario de Derechos Humanos del Gobierno de Jalisco.
8. Malcom Aquiles Pérez, World Vision México.
9. Juan Pablo Rodríguez UNICEF México.
10. María Elisa Bravo Navarro, Dirección de Juventudes del Gobierno del Estado de Jalisco.
11. Wilmer José Hernández Subero, Organización FM4 Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

12. Lic. Lizbeth del Carmen Salgado Peña, Dirección para la Equidad y Prevención de la Violencia de la Dirección General de Programas Estratégicos Secretaría de Educación Jalisco
13. Lic. Julio César García Mújica, Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.
14. Carlos Agustín López, en representación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
15. Dr. Sergio Quintero, Coordinador Municipal de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.
16. Mtra. Mayra Zepeda, Vicefiscalía en Investigación Especializada en Atención a Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes en Razón de Género y la Familia.

La reunión de trabajo se desarrolló con las aportaciones de todas y todos, misma que fue transmitida en vivo a través del Canal Parlamento 17.3 (televisión abierta) y por las redes sociales de Facebook y Twitter, mismo que se puede consultar en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=1Mdt9GCA8-w>

4.2.3 Mesa de trabajo de fecha 20 de octubre de 2025

Mesa de Trabajo, titulado "Competencia del Congreso de Jalisco para crear el delito de Reclutamiento", llevada a cabo en el salón Ex Legisladoras, del Palacio Legislativo, con la asistencia de:

- 1.- Dip. Norma López Ramírez Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.
- 2.- Dip. Mónica Magaña Mendoza, autora de la Iniciativa.
- 3.- Dip. Alejandro Puerto Covarrubias, vocal de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.
- 4.- Dr. Leandro Eduardo Astrain Bañuelos, Docente de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- 5.- Mtro. Damián Campos García, Magistrado en materia penal en el Estado de Jalisco.
- 6.- Mtra. Consuelo del Rosario González Jiménez, Magistrada en materia civil en el Estado de Jalisco.
- 7.- Magistrada Mónica Güicho González, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 8.- Dr. Armando Hernández Cruz, CNDH Titular de la Sexta Visitaduría General 2021-2023.
- 9.- Lic. Edna E. Montoya Sánchez, Secretaria de Inteligencia y Búsqueda de Personas.
- 10.- Dra. Thais Loera Ochoa, Secretaria Ejecutiva del SIPINNA en el Estado de Jalisco.
- 11.- Mtro. Juan Antonio Rubio Gutiérrez, Juez de Control en el IV Distrito Judicial.
- 12.- Dr. Israel Sánchez Sánchez, especialista en derecho constitucional, del Estado de Puebla.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- 13.- Mtra. Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas, Vicefiscal en Personas Desaparecidas.
- 14.- Dr. Alberto Bayardo Pérez Arce, Subsecretario de Derechos Humanos del Gobierno de Jalisco.
- 15.- Malcom Aquiles Pérez, Organización World Vision México
- 16.- Juan Pablo Rodríguez, UNICEF, México.
- 17.- Juez Fabián Huitrudo Aréchiga, Juzgado Sexto especializado en materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.
- 18.- Mtro. Héctor Pizano Ramos, Procurador Social del Estado de Jalisco.

La reunión de trabajo se desarrolló con las aportaciones de todas y todos, misma que fue transmitida en vivo a través del Canal Parlamento 17.3 (televisión abierta) y por las redes sociales de Facebook y Twitter, mismo que se puede consultar en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=Ouf0urCWgt4>

5. ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS.

5.1 Respecto a la tipificación del reclutamiento, en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en apego a lo establecido por los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se desprende:

- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
- Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 13 (2011) sobre Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.
- Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del Niño, Niñas y Adolescente a que su interés superior sea una consideración primordial.
- Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño y de la niña durante la adolescencia.
- Principios y Directrices de París sobre los Niños, Niñas y Adolescentes Asociados a Fuerzas Armadas o Grupos Armados (2007).

Pero en especial el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de julio del año 2021, de conformidad con el ACUERDO SNBP/002/2021 por el que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, documento que define el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

reclutamiento como una de las causas graves y dinámicas de desaparición, estableciendo que nunca es voluntario y obligando a las autoridades a realizar una búsqueda especializada. Dicho Protocolo, ha sido un compromiso asumido por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en la audiencia "México, niñez, reclutamiento forzado y desapariciones", celebrada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del año 2020.

Es importante destacar, que el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, diferencia en la búsqueda individualizada de NNA en situación de trata y en la situación de reclutamiento, además de señalar que son privados de la libertad con fines destinos que son trata, explotación y reclutamiento.

En este tenor, es importante enfatizar la importancia de tipificar el reclutamiento al ser un fenómeno antisocial que no se encuentra incorporado en la Legislación federal, ni local y tal como lo expresó textualmente la Vice Fiscal de Personas Desaparecidas en el Estado de Jalisco, la Mtra. Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas, en la mesa de trabajo sobre la "Competencia del Congreso de Jalisco para Crear Delitos de Reclutamiento", el pasado 30 de octubre del 2025:

"Daré un ejemplo muy rápido, cuando se hacen operativos en la Central camionera y se localiza a algún adolescente cuya intención era salir de Jalisco porque fue captado por alguna red social y entonces es para trabajar para la delincuencia. En ese sentido el adolescente ya fue captado pero no ha llegado a que lo exploten, porque va en vías de que lo lleven a el lugar donde va a ser confinado o privado, lo que tenemos ahí es que muchas veces tenemos carpetas de investigación que inician con la desaparición de alguien y entonces tenemos finalmente un panorama de este tipo o tenemos investigaciones que ya inician con la noticia criminal, del hallazgo de este adolescente que estaba en tránsito de ser trasladado a otro lugar para ser entrenado, por eso en ese sentido:

¿Qué es lo que tenemos una trata? Sino ha sucedido la explotación

¿Tenemos una desaparición? Ya no está desaparecido, entonces tenemos el reclutamiento.

Habido casos donde afortunadamente se ha logrado localizar con vida a la víctima y nos dice "Me tuvieron privado por x número de semanas me entrenaron sobre el arme y desarme sobre situaciones tácticas, pero finalmente me dijeron que no me vieron el perfil para eso y que me regresara a mi casa y me liberaron. Entonces, en este segundo ejemplo que doy, no lo pusieron real y materialmente a efectuar actividades delictivas, pero si lo entrenaron, pero si lo tuvieron privado de su libertad por semanas, ¿ahí estamos ante una trata? ¿Hay explotación? ¿estamos ante una desaparición?, entonces finalmente considero que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

los operadores en la vida real nos enfrentamos con retos, si comentarles que quien está llevando a cabo el mando y conducción de la investigación y yo tengo más de 40 casos, más de 40 personas vinculadas al proceso por desaparición cometida por particulares agravada y tiene orientación de reclutamiento. (SIC)"

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el fenómeno antisocial del reclutamiento, es una conducta ilícita que debe ser contemplado como delito en nuestro Código Penal.

5.2 En cuanto a la competencia, entre el fuero federal y fuero común (local), se determina según los bienes jurídicos tutelados en leyes federales, que puede considerarse como regla general que todos los delitos no reservados expresamente a la Federación sean competencia del fuero común. Así como los razonamientos vertidos en las mesas de trabajo ya mencionadas, aunado a la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley registrada bajo el Infolej 2397/LXIV, donde autora señala:

El reclutamiento de menores en Jalisco **NO** se limita a delincuencia organizada federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia en materia de delincuencia organizada y sus actividades conexas corresponde exclusivamente a la Federación. Sin embargo, el fenómeno del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes que esta iniciativa busca atender no se circunscribe a grupos de delincuencia organizada en términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La realidad operativa en Jalisco demuestra que existen captaciones por delincuentes locales individuales o grupos informales que no cumplen los requisitos de "delincuencia organizada" (organización de hecho de tres o más personas, de carácter permanente, para cometer delitos específicos conforme a la ley federal). Ya que los menores son reclutados para cometer delitos del fuero común en relación a robos a transeúnte, narcomenudeo, extorsión telefónica, funciones de vigilancia ("halconeos"), sin que necesariamente exista una estructura que califique como delincuencia organizada federal.

(...)

Lo que **NO sanciona esta reforma**, es la pertenencia a organizaciones de delincuencia organizada (ya se considera competencia federal), la estructura criminal como tal y delitos que sean competencia exclusiva de autoridades federales.

Como señaló la Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la Mtra. Consuelo del Rosario González Jiménez, en la mesa de trabajo sobre la "**Competencia del Congreso de Jalisco para Crear Delitos de Reclutamiento**", el pasado 30 de octubre del 2025:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

"No solo están cooptando o captando a los niños para cuestiones de delincuencia organizada, sino también hay delitos locales y también tenemos que fijar una postura de qué trato le vamos a dar a los niños(SIC)".

(...)

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas establece en su artículo 10 que el delito de trata requiere como elemento estructural la explotación de la víctima. El tipo penal exige que las acciones de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas se realicen "con fines de explotación" (sexual, laboral, mendicidad forzada, trabajos forzados, esclavitud, extracción de órganos, etc.).

El problema operativo que enfrentan los ministerios públicos, en la práctica, muchos casos de reclutamiento de adolescentes no logran acreditarse como trata de personas porque la explotación no se ha materializado completamente.

(...)

El diseño constitucional mexicano en materia penal no es de competencias exclusivas y excluyentes, sino de facultades concurrentes y complementarias:

El artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para establecer delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. La fracción XXI, inciso a) específicamente otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes generales en materia de secuestro y trata de personas.

(...)

La Suprema Corte ha establecido que las leyes generales **"no agotan la totalidad de la materia"**, sino que establecen estándares mínimos que los estados pueden ampliar o complementar, siempre que, No contradigan la ley general, No invadan competencias exclusivas de la Federación y Protejan bienes jurídicos de interés local.

Asimismo, considerar el derecho comparado mexicano en la materia, donde los Congresos locales de Hidalgo en el año 2023, de San Luis Potosí en agosto del año 2024 y el de Aguascalientes en febrero de este año 2026, que han tipificado el reclutamiento en sus respectivos Códigos penales.

Por lo que se puede concluir, que el Congreso del Estado de Jalisco tiene la competencia del para crear el delito de Reclutamiento, aunado que el tipo penal es de utilidad en el trabajo operativo para los ministerios públicos de nuestro estado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

5.3 En consideración de la tercera generación de los derechos humanos, que se enfocan en el bienestar colectivo, desprendiéndose el derecho a la paz que significa además de la ausencia de guerra, la construcción de sociedades inclusivas y justas, donde todos los ciudadanos puedan vivir con dignidad y seguridad⁴⁰. En este contexto, el fenómeno antisocial del reclutamiento se considera un delito que atenta contra la paz y la seguridad de las personas, afectando la tranquilidad, el patrimonio, la integridad y el libre desarrollo de la vida cotidiana, infundiendo miedo y alteran el orden social.

Como referencia de lo anterior, se registra el asesinato de Carlos Manzo, alcalde de Uruapan, Michoacán, poniendo en evidencia la crisis de violencia que atraviesa México, ocurrido durante un evento público en el Día de Muertos, no solo suma una víctima más a la lista de funcionarios municipales caídos, sino que también revela el avance del reclutamiento de menores, un fenómeno que se ha vuelto sistemático y que afecta a comunidades enteras, según informó la activista Saskia Niño de Rivera.⁴¹ Tal y como confirmaron las autoridades que detuvieron a Jaciel Antonio 'N' quien reclutó a Víctor Manuel Ubaldo, el adolescente que asesinó a Carlos Manzo y quien además buscaba a jóvenes en centros de rehabilitación para convertirlos en sicarios.⁴² Así lo confirmó Carlos Torres Piña, fiscal de Michoacán, señaló al imputado de reclutar como sicarios a Víctor Manuel Ubaldo Vidales y Fernando Josué Leal Aceves, de 17 y 16 años de edad respectivamente, en el Centro de Rehabilitación para Adiciones "Renacimiento" de Uruapan, donde los jóvenes se conocieron desde 2022 por adicciones a cocaína y metanfetamina⁴³.

En este sentido, se fundamenta la tipificación del delito de reclutamiento como transgresor del bien jurídico de Paz, libertad y Seguridad de las Personas, protegidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

5.4 La actual Legislatura LXIV de este Poder Legislativo, ha reconocido la problemática del fenómeno antisocial del reclutamiento, abordándolo con profesionalismo y responsabilidad política, cabe señalar los esfuerzos de la bancada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa registrada con número de Infolej 570/LXIV, para elevar a consideración ante el Congreso de la Unión iniciativa de ley que reforma diversos artículos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los

⁴⁰ Consultado en: <https://ecuador.unir.net/actualidad-unir/tercera-generacion-derechos-humanos/>

⁴¹ Consultado en: <https://www.infobae.com/mexico/2025/11/09/el-joven-que-mato-a-carlos-manzo-fue-reclutado-desde-hace-anos-saskia-explica-que-6-de-cada-10-jovenes-tiene-al-menos-un-familiar-criminal/>

⁴² Consultado en: <https://elpais.com/mexico/2025-11-24/las-autoridades-detienen-en-michoacan-al-hombre-que-recluto-a-victor-manuel-ubaldo-el-adolescente-que-asesino-a-carlos-manzo.html>

⁴³ Consultado en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/11/30/estados/vinculan-a-el-pelon-reclutador-de-sicarios-implicados-en-homicidio-de-manzo>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que señala:

“Ante el reclutamiento entendido como “un proceso permanente de incorporación a la delincuencia organizada para realizar diversas actividades ilícitas, mediante actos de sustracción, captación, amenaza, intimidación, rapto, engaño, uso de la fuerza u otras formas de coacción, oferta de pago o beneficios, entre otros” es un grave problema en México.”

Por su parte, el Diputado Isaías Cortés Berumen integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con número de Infolej 611/LXIV, que eleva a consideración del H. Congreso de la Unión iniciativa de decreto que reforma el artículo 10 y adiciona el artículo 31 bis de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

“Esta iniciativa pretende poner en la discusión pública a la persona. Bajo esa visión el gran problema de un campo de reclutamiento forzoso, es y debe ser la persona reclutada, sometida y obligada a incorporarse a las filas del crimen organizado, la que debe considerarse como víctima y, su existencia misma, es la que debe ser el objeto de discusión y acción del Estado, no quién encontró el rancho, no quién lo cuidaba, no quién debió hacer, no quién debió no hacer.”

Ambas Iniciativas, fueron aprobadas por unanimidad en el Pleno de esta Asamblea en la Sesión número 29 con verificativo con fecha 12 de junio del año 2025 Acuerdo Legislativo 238-LXIV-25.

En síntesis, se desprende de las opiniones técnicas vertidas de cada uno de los participantes en las mesas de trabajo y en consideración de cada motivación expuesta en las Iniciativas de Ley de los diputados proponentes, se desprende la necesidad de conceptualizar el fenómeno antisocial del reclutamiento como un delito, identificando el bien jurídico tutelado, los verbos rectores del tipo penal que determinan la esencia del delito y el establecimiento de la sanción.

Por ello, esta Comisión Legislativa considera la viabilidad de las iniciativas, incorporando sus propuestas al presente Dictamen, ejemplificándolas en el siguiente cuadro comparativo:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INFOLEJ: 1268/LXIV 28 de agosto del 2025 Código Penal para el estado Libre y Soberano de Jalisco.	INFOLEJ: 1661/LXIV 25 de septiembre del 2025 Código Penal para el estado Libre y Soberano de Jalisco	INFOLEJ: 2397/LXIV 5 de marzo del 2026 Código Penal para el estado Libre y Soberano de Jalisco.	DICTAMEN
Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza	Diputado Leonardo Almaguer Castañeda	Diputada Norma López Ramírez	Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales
Adiciona un Título dedicado para de los Delitos de Reclutamiento y el Capítulo Único Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes.	Adiciona al Título Séptimo de Delitos por Hechos de Corrupción, el Capítulo IV Del Reclutamiento Forzado	Reforma el Capítulo de Corrupción de Menores del Título Quinto Bis Delitos Contra el Desarrollo de la Personalidad, para reformular el artículo 142-A	Adiciona al Título Décimo Cuarto de los Delitos Contra la Paz, libertad y Seguridad de las Personas, el Capítulo IV Ter Reclutamiento
Artículo 312. Comete el delito de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes quien, por cualquier medio, obligue, engañe, induzca, capte, instigue o se aproveche de algún niño, niña o adolescente con el propósito de que cometa o participe en la comisión de cualquier delito previsto en este Código u otras leyes penales o para realizar actividades que atenten de cualquier forma contra sus derechos, integridad y desarrollo. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y una multa de dos mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), con independencia de las penas que resulten aplicables por otros delitos. Artículo 313. La pena prevista en el artículo	Artículo 154-N. Comete el delito de reclutamiento forzado quien, por medio del engaño, la extorsión, el maltrato, chantaje, intimidación, violencia psicológica o física; participe, reclute, induzca, coaccione u obligue a una persona a colaborar con organizaciones delictivas o grupos del crimen organizado. Se impondrá una pena de veinticinco y hasta cuarenta años de presión a quien cometa el delito de reclutamiento forzado. Cuando la víctima sea menor de 18 años las penas previstas se incrementarán al doble. Si la víctima tiene entre 18 y 29	Artículo 142-A. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que facilite, provoque, induzca o promueva, reclute, coaccione, engañe, manipule, instigue en persona menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho: IV. La comisión de cualquier delito o en actividades que expongan su integridad física, psicológica, moral o el libre desarrollo de la personalidad, aun cuando dichas actividades no constituyan por sí mismas delitos o se presenten bajo apariencia de trabajo, ayuda, colaboración o relación afectiva. Artículo 142-A. Se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (...).	Artículo 202 Quater. Comete el delito de reclutamiento quien por cualquier medio coaccione, engañe, instigue, induzca o capte a una niña, niño o adolescente en actividades para la consecución de un delito, comisión de un delito o que por sí mismas se presenten bajo apariencia de trabajo, ayuda o colaboración, se le impondrán de diez a quince años de prisión y multa por el importe de quinientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando el delito, sea cometido por cualquier persona con posición de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

anterior se duplicará cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. El delito sea cometido por el padre, madre, tutor, ascendiente o cualquier persona que, por su posición de autoridad o confianza, tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación. II. Se ejerza violencia física o psicológica contra la víctima. III. La víctima se encuentre en condición de orfandad, situación de calle, abandono familiar, discapacidad o migración. IV. Sea cometido por un servidor público en ejercicio de su cargo o con abuso de sus funciones.	años la pena se incrementará en 2 terceras partes. Cuando se cometa por personas que desarrollen funciones de seguridad pública, impartición o procuración de justicia se impondrá de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actuación.	Cuando se trate de los actos mencionados y el sujeto activo del delito empleare cualquier tipo de violencia, o se valiese de alguna situación de mando, poder, función pública o autoridad que tuviere, la pena será de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando el acto de corrupción se realice a través de las tecnologías de la información y la comunicación, al responsable se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas correspondientes a los demás delitos que en su caso se cometan. Se aumentará en una tercera parte de la pena que corresponda, cuando la víctima u ofendido de los delitos de este capítulo, sea persona menor de doce años.	autoridad, control o dominio sobre la víctima o por servidores públicos miembros seguridad pública, impartición o procuración de justicia, las penas previstas serán aumentadas al doble.
PENAS PREVISTAS 15 a 30 años de prisión Se duplica en los supuestos del artículo 313 propuesto.	PENAS PREVISTAS 15 a 40 años de prisión. 30 a 80 años de prisión cuando sea menor de 18 años.	PENAS PREVISTAS 3 a 10 años de prisión por delito de corrupción de menores. 4 a 12 años cuando se emplee violencia.	PENAS PREVISTAS 10 a 15 años de prisión 20 a 30 años de prisión en agravantes.
BIEN JURÍDICO TUTELADO Crea un título nuevo dedicado a proteger el interés superior de la niñez.	BIEN JURÍDICO TUTELADO Delitos por Hechos de Corrupción, tutela el correcto, regular y normal funcionamiento de la Administración Pública.	BIEN JURÍDICO TUTELADO Desarrollo de la Personalidad. El derecho humano al libre al pleno desenvolvimiento de la personalidad.	BIEN JURÍDICO TUTELADO Paz, libertad y Seguridad de las Personas. La tercera generación de derechos humanos a la paz y la seguridad humana.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Una vez acreditados los requisitos de procedencia de las iniciativas, así como la competencia de este Poder Legislativo y la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen.

Quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, en cumplimiento de nuestras atribuciones y con el firme compromiso de garantizar los derechos humanos de todas las personas, hemos realizado un análisis de las presentes iniciativas, concluyendo que la propuesta resulta jurídicamente viable, socialmente necesaria y plenamente conveniente para armonizar nuestro ordenamiento jurídico con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos. Estimando que la reforma es plenamente procedente porque garantiza el derecho fundamental al derecho a la paz y la seguridad de las personas.

Asimismo, el dictamen protege los derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Otro aspecto importante de destacar es que la propuesta se encuentra en perfecta armonía con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos.

Algo que esta Comisión considera importante destacar, es que la aprobación de esta reforma posicionaría nuestro Estado como una entidad comprometida con una legislación que anteponga el enfoque del interés superior de la niñez y la paz social, indispensables para garantizar el bienestar, como pilar fundamental para construir sociedades equitativas y libres de violencia.

Por otro lado, se contempla en el artículo segundo transitorio del presente decreto, la obligatoriedad para que la Fiscalía del Estado de Jalisco, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, diseñe, instrumente y ejecute el protocolo de intervención de las instancias bajo su responsabilidad, relativos al delito de reclutamiento, como medida para la eficiencia y eficacia en la investigación del delito de reclutamiento.

Finalmente, esta Comisión concluye autorizar al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestales necesarias y capacitación al personal, para el debido cumplimiento del presente decreto.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE LEY QUE ADICIONA EL CAPÍTULO IX RECLUTAMIENTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona artículo 196 Bis y el Capítulo IX Reclutamiento al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO IX Reclutamiento

Artículo 196 Bis. Comete el delito de reclutamiento quien, por cualquier medio, coaccione, engañe, instigue, induzca o capte a una persona para la comisión de un delito.

A la persona que cometa este delito, se le impondrá una pena de cinco a quince años de prisión y multa de cinco mil a ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando este delito, sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes las penas previstas se incrementarán en una tercera parte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - La Fiscalía del Estado de Jalisco, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, deberá diseñar, instrumentar y ejecutar el protocolo de intervención de las instancias bajo su responsabilidad, relativos al delito de reclutamiento, los cuales debe aplicables para el debido cumplimiento del presente decreto.

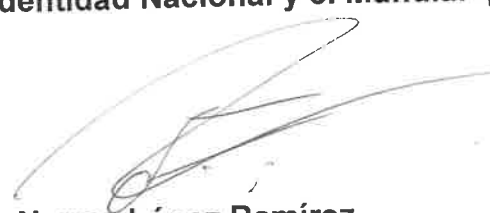


GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

GUADALAJARA, JALISCO, 26 DE AGOSTO DEL 2026.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"



Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.



Dip. José Luis Tostado Bastidas.



Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.



Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.

Dip. Isaías Cortés Berumen.



Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.

Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.